



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

★ ★ ★ ★ ★
SECRETARÍA DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

Proyecto
**Futuros
Brillantes**

World Vision
Por los niños

Protocolo de Actuación de la Dirección General de Inspección del Trabajo de la STSS en Materia de Trabajo Infantil



PROTOCOLO

El protocolo de inspección en materia de Trabajo Infantil tiene la finalidad de guiar a los Inspectores de Trabajo al momento de verificar las condiciones de Trabajo de los niños, niñas y adolescentes a nivel nacional.

Protocolo de Actuación de la Dirección General de Inspección del Trabajo de la STSS en Materia de Trabajo Infantil

**Secretaría de Trabajo y
Seguridad Social**

Honduras, 2019

Este material no refleja necesariamente las opiniones o políticas del Departamento de Trabajo de Estados Unidos, ni la mención de marcas comerciales, productos comerciales u organizaciones, implica el respaldo del Gobierno de los Estados Unidos.

CRÉDITOS

Esta es una obra del Proyecto Futuros Brillantes de World Vision Honduras y la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

Director Nacional de World Vision Honduras:
Jorge Galeano

Coordinadora Nacional de Proyectos Honduras:
Karen Ramos

Director del Proyecto Futuros Brillantes:
Jorge Valladares

Coordinador del Componente de Derecho Laboral:
Hegel Aguirre

Elaborado por:
Miriam Adriana Navas

Asistencia Técnica:
Mare Figueroa/Oficial de Capacitaciones.
Lesly Torres/Asistente del Componente de Derecho Laboral.

Diseño y diagramación
Estudio ADS

Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social:
Carlos Madero

Director General de Inspección de Trabajo:
Selvin Martínez

Inspección de Trabajo de Tegucigalpa:
Sergio Raudales
Vanessa Mateo

Coordinación Regional de la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social:
Wilmer Rivera – Comayagua
Danny García – Villanueva, Cortes
José Antonio Zuniga – El Progreso
Karla Manzanares – La Ceiba
Sara Obando- El Progreso
Alejandra Palacios- La Esperanza
Angélica Cerrato- Danlí

Jefaturas Regionales de la Inspección de Trabajo.
Suany Agurcia- Jefa de Regional de San Pedro Sula
Seydi Ruiz- Jefa de Regional de Tegucigalpa

Colaboradores:
Secretaria de Trabajo y Seguridad Social (STSS)
Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP)
Centrales Obreras de Honduras y Organizaciones de Sociedad Civil.

CONTENIDO

Presentación	7
Introducción	8
Propósito y alcance.....	9
Objetivo del protocolo	9
Acrónimos	10
Conceptos y definiciones	11
Capítulo 1:	
Marco legal vinculante a la inspección del trabajo.....	16
Normas internacionales	17
Normas nacionales	22
Capítulo 2:	
Atribuciones de la Dirección General de Inspección del Trabajo referente al Trabajo Infantil.....	38
1. Obligaciones y atribuciones de la Dirección General de Inspección del Trabajo.....	39
2. Facultades y obligaciones del Inspector de Trabajo	40
3. Actuación de la Dirección General de Inspección del Trabajo en materia de Trabajo Infantil	41
Capítulo 3:	
Procedimientos de actuación para los Inspectores de Trabajo al momento de realizar inspecciones laborales en materia de Trabajo Infantil en Honduras	42
Justificación	43
Procedimiento para realizar inspecciones en materia de Trabajo Infantil	44

Procedimiento de actuación de los Inspectores de Trabajo en materia de Trabajo Infantil en caso de inspección.	45
Ámbitos de aplicación de la inspección frente al Trabajo Infantil	51
Tiempos de ejecución	52
Capítulo 4:	
Acciones interinstitucionales en Trabajo Infantil.....	54
1. Acciones correctivas	56
2. Acciones preventivas	57
Capítulo 5:	
Herramientas para la inspección de Trabajo Infantil.....	60
Anexos	66

PRESENTACIÓN

Honduras es suscriptor de convenios internacionales que impulsan el establecimiento de medidas inmediatas y eficaces que establezcan la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil para asegurar la rehabilitación, reinserción social, el acceso a la enseñanza básica, y cuando sea adecuado, la formación profesional para los niños que hayan sido liberados de las peores formas de trabajo infantil.

La Inspección del Trabajo es uno de los ejes principales y a la vez un actor fundamental en las políticas nacionales frente al trabajo infantil. El Inspector de Trabajo, brinda una función y capacidad pedagógica, ya que en su labor diaria se encuentran las funciones de prevenir, asesorar, aconsejar, orientar, persuadir y concienciar a los involucrados en cuanto a la importancia y necesidad del respeto a las normas laborales y de seguridad social, y por ende a las normas relacionadas con la erradicación del trabajo infantil.

La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social busca el cumplimiento de los derechos laborales, la prevención de infracciones por el incumplimiento de la ley laboral a través de la Ley de Inspección, sus reglamentos y del presente Protocolo de Actuación de la Dirección General de Inspección del Trabajo en materia de Trabajo Infantil, cuyo objetivo es guiar y brindar recomendaciones metodológicas y técnicas a los funcionarios de la Inspección del Trabajo.

Con el apoyo del Proyecto Futuros Brillantes de World Vision financiado por el Departamento de Trabajo del Gobierno de Estados Unidos (USDOL), se han desarrollado procesos de fortalecimiento y modernización con el objetivo de entregarles a los ciudadanos servicios más eficientes, transparentes y oportunos.



Carlos Madero Erazo
Secretario de Estado en los Despachos de
Trabajo y Seguridad Social

INTRODUCCIÓN

La Inspección del Trabajo constituye uno de los mecanismos establecidos para el control y regulación del trabajo infantil, instrumentalizar y capacitar a la Dirección General de la Inspección del Trabajo y a los profesionales que la conforman, permite fortalecer la respuesta institucional asegurando el cumplimiento de la legislación laboral pertinente, a fin de que se adopten medidas contra el trabajo infantil especialmente respecto a sus peores formas, velando a la vez porque patronos y trabajadores cumplan y respeten todas las disposiciones legales relativas al trabajo y al bienestar de la niñez.

En ese sentido, con el apoyo del Proyecto Futuros Brillantes (Bright Futures), encaminado a reducir el trabajo infantil y mejorar el cumplimiento de los derechos laborales en Honduras, que implementa¹ World Visión, en conjunto con el Gobierno de Honduras, se trabajó en la construcción del presente Protocolo de Actuación de la Dirección General de Inspección del Trabajo de la STSS en Materia de Trabajo Infantil, dirigido a fortalecer las capacidades de la Secretaría del Trabajo y Seguridad Social (STSS).

El Protocolo de Actuación de la Dirección General de Inspección del Trabajo de la STSS en Materia de Trabajo Infantil, constituye una herramienta de trabajo orientada a mejorar la operatividad y la función pública de la Inspección del Trabajo en los casos de Trabajo Infantil, contiene la información relativa al trabajo del Inspector de manera ordenada, sistemática y secuencial en el marco de sus competencias. El Protocolo establece una guía concatenada de funciones, acciones, operaciones, procedimiento, formatos para la inspección del trabajo infantil y la adecuada coordinación entre las instancias competentes.

Previo a la elaboración del presente Protocolo, se realizó un Diagnóstico sobre el Marco Normativo, Marco Institucional, Planes y Políticas en materia de Trabajo Infantil y su vinculación a la Inspección del Trabajo, documento cuya información resultó clave para la formulación del mismo, de igual manera, son parte del manual documentos específicos sobre inspección y trabajo infantil. El Protocolo se fundamenta en el marco legal institucional sobre la inspección del trabajo y las disposiciones específicas para la regulación del trabajo infantil, así como en las competencias institucionales e interinstitucionales en la materia.

Para el uso adecuado de esta herramienta técnica, se requiere asegurar el conocimiento y manejo de la misma por parte de los Inspectores de Trabajo de los funcionarios de otras instituciones vinculantes, impulsando el fortalecimiento institucional y desarrollo de capacidades enmarcadas en la acción institucional y sus obligaciones en materia de Inspección del Trabajo y atención a la niñez trabajadora en cumplimiento de los principios de la Inspección del Trabajo de legalidad, protección, imparcialidad, autonomía técnica y funcional, honestidad, probidad, ética, unidad de función y actuación, responsabilidad, celeridad, eficiencia, efectividad, universalidad, transparencia y reserva profesional.

¹ Código de Trabajo, Ley de Inspección.

PROPÓSITO Y ALCANCE

Este protocolo no es un documento normativo, no pretende imponer ni reemplazar las obligaciones legales correspondientes a los Inspectores de Trabajo a nivel nacional, en su labor de investigación y fiscalización contenidas en el Código de Trabajo de Honduras y la Ley de Inspección del Trabajo.

Este protocolo, propone una serie de pasos o procedimientos que el Inspector de Trabajo puede seguir durante la investigación de puestos de trabajo en donde participen menores de edad, permitiéndole construir un contexto más completo para dar soporte a sus criterios de actuación, tomando en cuenta desde luego la autonomía con la que el Inspector de Trabajo realiza sus funciones.

Los casos de menores en centros de trabajo, día a día se encuentran en crecimiento, con la característica de ser casos complejos en donde participan diferentes instancias por lo que este protocolo propone algunas maneras como puede abordar la investigación en esos casos en específico.

OBJETIVO DEL PROTOCOLO

La Dirección General de la Inspección del Trabajo pueda contar con un instrumento de apoyo que le permita actuar de forma ordenada y sistemática optimizando el cumplimiento de las atribuciones de la Dirección General de Inspección del Trabajo en materia de Trabajo Infantil (TI), asegurando el uso de la normativa vigente requerida para la protección de la niñez trabajadora en Honduras.

ACRÓNIMOS

CDN	Convención Sobre los Derechos del Niño
CIT	Convención sobre Inspección de Trabajo
CN	Comisión Nacional para la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil y sus Peores Formas
CT	Consejo Técnico
CNA	Código de la Niñez y la Adolescencia
DGIT	Dirección General de Inspección en el Trabajo
DGPS	Dirección General de Previsión Social
DINAF	Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia
IT	Inspector de Trabajo
MP	Ministerio Público
NNA	Niños, Niñas y Adolescentes
OIT	Organización Internacional del Trabajo
STSS	Secretaría de Trabajo y Seguridad Social
TI	Trabajo Infantil
TIP	Trabajo Infantil Peligroso

CONCEPTOS Y DEFINICIONES

Es importante que la y el Inspector del Trabajo y los funcionarios vinculantes, manejen criterios unificados...

Es importante que la y el Inspector del Trabajo y los funcionarios vinculantes, manejen criterios unificados, acorde a lo establecido en la normativa nacional e internacional pertinente en materia de trabajo infantil e inspección del trabajo, en ese sentido, este acápite del Protocolo, ofrece un listado básico de conceptos y definiciones de utilidad para su efectiva aplicación.

TRABAJO INFANTIL²

Es toda actividad que implica la participación de niños personas menores de catorce (14) años, cualquiera que sea el tipo de relación que se haya establecido: asalariado, trabajo independiente, entre otros, en la producción y comercialización de bienes o en la prestación de servicios. Que les impidan el acceso, rendimiento y permanencia en la educación o se realice en ambientes peligrosos, produzca efectos negativos inmediatos o futuros en el desarrollo intelectual, físico, psicológico, moral o social.

LABORES INSALUBRES O PELIGROSAS³

Son aquellas comprendidas en el artículo 122 del Código de la Niñez y la Adolescencia y el Artículo 8 del Reglamento sobre Trabajo Infantil, las que deben, al igual que las peores formas de trabajo infantil, o trabajo de personas menores de catorce (14) años, ser atendidas con prioridad por cualquier funcionario administrativo o judicial.

TRABAJO INFANTIL PELIGROSO POR NATURALEZA⁴

Actividad laboral que involucra la participación de personas menores de 18 años de edad, cualquiera sea el tipo de relación laboral establecida, que le impida el acceso, asistencia, aprovechamiento, rendimiento o permanencia en la educación, que ocasione o probablemente ocasione daño a la salud, seguridad, moralidad y desarrollo integral como consecuencia de las características particulares de la misma, reconociendo los determinantes culturales y de género de cada pueblo o grupo de personas.

² Reglamento sobre Trabajo Infantil en Honduras., Artículo 2. Acuerdo Ejecutivo No. STSS 211-01. 10/10/2001.

³ Reglamento sobre Trabajo Infantil en Honduras., Artículo 8. Acuerdo Ejecutivo No. STSS 441-2016. 07/12/2016.

⁴ Reglamento sobre Trabajo Infantil en Honduras., Artículo 8. Acuerdo Ejecutivo No. STSS 441-2016. 07/12/2016

TRABAJO INFANTIL PELIGROSO POR CONDICIONES ⁵

Actividad laboral, que involucra la participación de personas menores de 18 años, que aun cuando no sea peligrosa por sus características particulares, sí lo es por el contexto en que se desarrolla la misma. Entiéndase por contexto las condiciones de higiene, seguridad y ambiente de trabajo.

PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL⁶

Definidas como:

- a. Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c. La utilización, el reclutamiento o a oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se define en los tratados internacionales pertinentes y;
- d. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva cabo es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

NIÑO(A)⁷

Se entiende por niño o niña a toda persona menor de dieciocho (18) años.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO (DGIT)⁸

Es el órgano dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, responsable de coordinar el Sistema Integrado de Inspección de Trabajo y de Seguridad Social, cuyo propósito es vigilar el cumplimiento de la normativa laboral, incluyendo la referente a las relaciones laborales, seguridad social y a las condiciones de salud y seguridad en el trabajo; deduciendo en algunos casos las responsabilidades correspondientes en caso de infracción o incumplimiento en los centros de trabajo.

TRABAJO ADOLESCENTE⁹

Prestación personal de servicios que realizan adolescentes mayores de catorce (14) años.

EDAD LEGAL PARA EL TRABAJO¹⁰

Toda persona con edad mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años, quienes deben obtener habilitación legal para el trabajo, previa autorización de la Secretaría del Trabajo y Seguridad Social.

AUTORIZACIÓN PARA EL TRABAJO¹¹

Autorización extendida única y exclusivamente por la Dirección General de Previsión Social (DGPS) de la Secretaría del Trabajo y Seguridad Social (STSS), siendo esta la autoridad facultada para extender dicho documento.

⁵ Convenio 182 de la OIT, vigente en Honduras desde su ratificación en 2001. Artículo 10 del Reglamento sobre Trabajo Infantil en Honduras. 10/10/2001.

⁶ Código de la Niñez y la Adolescencia de Honduras.

⁷ Ley de Inspección de Trabajo. Decreto 178-2016. Artículo 2. 15/03/2017

⁸ Reglamento sobre Trabajo Infantil en Honduras., Artículo 2. Acuerdo Ejecutivo No. STSS 211-01. 10/10/2001.

⁹ Reglamento sobre Trabajo Infantil en Honduras., Artículo 2 Y 6. Acuerdo Ejecutivo No. STSS 211-01. 10/10/2001.

¹⁰ Reglamento sobre Trabajo Infantil en Honduras, Artículo 13. Acuerdo Ejecutivo No. STSS 211-01. 10/10/2001.

¹¹ Reglamento sobre Trabajo Infantil en Honduras, Artículo 13. Acuerdo Ejecutivo No. STSS 211-01. 10/10/2001.

EMPLEADOR¹²

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que mantiene relación laboral con adolescentes, a quienes les pagan por los servicios que les prestan.

JORNADA DE TRABAJO¹³

Es el tiempo durante el cual los adolescentes desarrollan sus labores, previo convenio con el empleador, la jornada de trabajo no debe exceder a la señalada en el artículo 7 del Reglamento sobre Trabajo Infantil.

EXPLOTACIÓN ECONÓMICA¹⁴

El empleo en forma abusiva, cruel, inhumana, nociva e inhumana que se hace de los niños y adolescentes trabajadores sobre la actividad que desarrollan, en detrimento de sus cualidades y sentimientos y en provecho propio del empleador. El Código de la Niñez y la Adolescencia regulan la explotación económica en el Capítulo V y la sanciona criminalmente de conformidad con su Artículo 134.

ATENCIÓN INMEDIATA¹⁵

Es aquella acción mediante la cual las autoridades administrativas y judiciales resolverán con preferencia a cualquiera de los asuntos relacionados a la niñez y la adolescencia sometidos a su conocimiento.

NO DISCRIMINACIÓN¹⁶

Garantizar a los niños el goce de sus derechos sin distinción alguna, independientemente de su raza, el color, sexo, el idioma, la religión, la opinión

política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, la discapacidad, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO¹⁷

Principio mediante el cual todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán como consideración primordial el interés superior del niño.

RESPECTO A LA OPINIÓN DEL NIÑO¹⁸

Es el derecho del niño que está en condiciones de formarse un juicio propio, en función de su edad y madurez, de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afectan, y esta será tomada en cuenta en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de un representante legal u órgano apropiado.

PRESUNCIÓN DE MINORÍA DE EDAD¹⁹

En caso de duda sobre la edad de un niño, se presumirá mientras se establece su edad efectiva, que no ha cumplido los dieciocho (18) años. Este principio se encuentra consignado en el párrafo cuarto del Artículo 1 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

INSPECTOR DEL TRABAJO²⁰

Es el servidor público nombrado por la autoridad del Trabajo para practicar visitas o inspecciones en los Centros de Trabajo de conformidad a los procedimientos establecidos en la Ley de Inspección del Trabajo, es un ministro de fe pública.

¹² Reglamento sobre Trabajo Infantil en Honduras., Artículo 2. Acuerdo Ejecutivo No. STSS 211-01. 10/10/2001.

¹³ Reglamento sobre Trabajo Infantil en Honduras., Artículo 2. Acuerdo Ejecutivo No. STSS 211-01. 10/10/2001.

¹⁴ Reglamento sobre Trabajo Infantil en Honduras., Artículo 1 y 2. Acuerdo Ejecutivo No. STSS 211-01. 10/10/2001.

¹⁵ Código de la Niñez y la Adolescencia. Artículo 10.

¹⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 2.

¹⁷ Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 3.

¹⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 12.

¹⁹ Código de la Niñez y la Adolescencia. Artículo 1.

²⁰ Ley de Inspección de Trabajo. Decreto 178-2016. Artículo 2. 15/03/2017

INSPECCIÓN DE TRABAJO²¹

Acto de servicio público de la Autoridad del Trabajo competente, mediante el cual se realiza la promoción, vigilancia del cumplimiento y respeto a la legislación laboral, de seguridad y salud en el trabajo, se exige las responsabilidades administrativas pertinentes, asiste y asesora a los trabajadores y patronos en el cumplimiento de la forma en que deben ser aplicadas las normas laborales de su competencia.

AUTORIDAD DEL TRABAJO²²

Los órganos de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, con facultades para vigilar y garantizar el cumplimiento y respeto de la legislación laboral, de seguridad y salud en el trabajo y aplicar las sanciones en los casos que procedan.

CENTRO DE TRABAJO²³

Todo aquel lugar, cualquiera que sea su denominación, en el que se realicen actividades de producción, distribución de bienes o prestación de servicios o en el que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo, en términos que sobre la materia regule el Código del Trabajo, leyes laborales y normas de Previsión Social.

SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO²⁴

Todos aquellos aspectos relacionados con la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

MECANISMOS DE PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO²⁵

Esquemas que las autoridades del Trabajo ponen a disposición de los patronos para que informen o acrediten el cumplimiento de la normatividad laboral, mecanismos que nos sustituyen la labor inspectora de la Dirección General de la Inspección del Trabajo.

CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA LABORAL²⁶

Documento emitido por la Dirección General de Inspección de Trabajo, dando fe del cumplimiento de la normativa laboral por parte del patrono, derivado de los mecanismos de promoción de cumplimiento.

NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO²⁷

Las relacionadas con la materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, expedidas por autoridad competente en los términos establecidos y los convenios internacionales sobre la materia, ratificados por el Estado de Honduras.

PELIGRO O RIESGO INMINENTE²⁸

Aquel que tiene una alta probabilidad de materializarse en un futuro inmediato o a largo plazo y supone daño para la seguridad y salud o la pérdida de la vida de los trabajadores, o provocar daños graves al centro de trabajo, que se genera por la correlación directa de alta peligrosidad provocada por un agente físico, químico, biológico, condición física o por negligencia de uno o más trabajadores que expongan al personal de la empresa al riesgo que se trata de evitar.

²¹Ley de Inspección de Trabajo. Decreto 178-2016. Artículo 2. 15/03/2017

²²Ley de Inspección de Trabajo. Decreto 178-2016. Artículo 2. 15/03/2017

²³Ley de Inspección de Trabajo. Decreto 178-2016. Artículo 2. 15/03/2017

²⁴Ley de Inspección de Trabajo. Decreto 178-2016. Artículo 2. 15/03/2017

²⁵Ley de Inspección de Trabajo. Decreto 178-2016. Artículo 2. 15/03/2017

²⁶Ley de Inspección de Trabajo. Decreto 178-2016. Artículo 2. 15/03/2017

²⁷Ley de Inspección de Trabajo. Decreto 178-2016. Artículo 2. 15/03/2017

²⁸Ley de Inspección de Trabajo. Decreto 178-2016. Artículo 2. 15/03/2017

HIGIENE INDUSTRIAL²⁹

Rama de la salud ocupacional que se ocupa de prevenir las Enfermedades Profesionales mediante la identificación, evaluación y control de los riesgos de trabajo, que pueden poner en peligro la salud y bienestar de los trabajadores.

SEGURIDAD INDUSTRIAL³⁰

Disciplina que se ocupa de la gestión o manejo de los riesgos inherentes a las operaciones y procedimientos de en la industria y aún las actividades comerciales y en otros entornos.

CONDICIONES DE RIESGO PROFESIONAL³¹

Cualquier característica del mismo que pueda tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador

EQUIPO DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL³²

Cualquier equipo según el trabajo que desempeñe, destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud en el trabajo, así como todo complemento o accesorio destinado a tal fin.

PROGRAMAS DE INSPECCIÓN³³

Documentos que describen las acciones encaminadas a planear, organizar y controlar la promoción, aplicación, vigilancia, cumplimiento de la legislación laboral con base a los recursos humanos, presupuestarios y materiales con los que cuenta la Autoridad del Trabajo. Incluye entre otros elementos, los criterios rectores, así como plazos y metas.

PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO (DGIT)³⁴

Son aquellos bajos los cuales actuara la DGIT, entre ellos: celeridad, transparencia, calidad en el servicio, consistencia, proporcionalidad, entre otros, poniéndolos a disposición de toda la población, información actualizada y de fácil acceso.

²⁹ Ley de Inspección de Trabajo, Decreto 178-2016, Artículo 2. 15/03/2017

³⁰ Ley de Inspección de Trabajo, Decreto 178-2016, Artículo 2. 15/03/2017

³¹ Ley de Inspección de Trabajo, Decreto 178-2016, Artículo 2. 15/03/2017

³² Ley de Inspección de Trabajo, Decreto 178-2016, Artículo 2. 15/03/2017

³³ Ley de Inspección de Trabajo, Decreto 178-2016, Artículo 2. 15/03/2017

³⁴ Ley de Inspección de Trabajo, Decreto 178-2016, Artículo 2. 15/03/2017

Capítulo 1.

MARCO LEGAL VINCULANTE A LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO

Constituyen los fundamentos legales para la implementación del Protocolo de Actuación de la Dirección General de la Inspección del Trabajo, en materia de Trabajo Infantil, la normativa internacional y nacional de protección a los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, vigentes en Honduras, que se describe a continuación:

NORMAS INTERNACIONALES

Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo³⁵ 08/07/1980

Señala el establecimiento de la edad mínima para ingresar al mundo del trabajo, la que no debe ser inferior a la que cesa la educación básica obligatoria, sugiriendo que sea a los 15 años, pero si la economía y medios educativos no están suficientemente desarrollados, la edad mínima puede ser a los 14 años. Deja abierta la posibilidad de hacer excepciones para autorizar el trabajo a partir de los 13 años, sólo si éste, es trabajo ligero.

En el caso del trabajo infantil peligroso (TIP), el ingreso al empleo no deberá ser menor a los 18 años, no obstante, la legislación nacional o autoridad competente podrá autorizar este tipo de empleo a partir de los 16 años, siempre y cuando quede plenamente garantizada la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes y estos hayan recibido la formación profesional adecuada en la rama de actividad correspondiente. El convenio llama al establecimiento de una política nacional que asegure la elevación progresiva de la edad mínima de admisión al empleo a fin de alcanzar la abolición efectiva del trabajo infantil (TI).

Establece que la autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio. La legislación nacional o la autoridad competente deberán determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones que den efecto al Convenio, la que prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente.

³⁵ Adoptado en Ginebra, en la 58ª reunión de la CIT el 26 junio 1973.

NORMAS INTERNACIONALES

Recomendación 146 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo. ³⁶

Ofrece directrices para la aplicación del Convenio 138 sobre la edad mínima. Estas recomendaciones tienen como eje central la elaboración de políticas y planes de acción que atribuyan elevada prioridad a la satisfacción de las necesidades infantiles, asegurando las mejores condiciones el desarrollo físico y mental de niños, niñas y adolescentes. Entre las principales estrategias se sitúan el logro del pleno empleo, las acciones encaminadas al alivio de la pobreza, la extensión de la seguridad social y de las medidas de bienestar familiar, la escolaridad obligatoria y el principio de igual salario por trabajo de igual valor para aquellos casos en que los esté permitido el trabajo de adolescentes.

Convenio 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil 28/07/2001 (Ratificado por Honduras el 28 de Julio de 2001).

³⁷

Complementa al Convenio 138 e impulsa el establecimiento de medidas inmediatas y eficaces que permitan la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, con carácter de urgencia y asegurar la rehabilitación, reinserción social, el acceso a la enseñanza básica, y cuando sea adecuado, la formación profesional para los niños que hayan sido liberados de las peores formas de trabajo infantil, teniendo en cuenta la prevención y de manera particular, la situación de las niñas.

A efectos del Convenio, el término niño se designa a toda persona menor de 18 años. Establece de manera explícita la categoría de peores formas, señalando en el artículo 3 bajo esta categoría: (a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; (b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción

³⁶ Adoptada en la 58 reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo el 26/06/1973

³⁷ Adoptado en Ginebra, en la 87ª reunión CIT el 17 junio 1999.

de pornografía o actuaciones pornográficas; (c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y (d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, este último, a ser definido por cada país.

Todo miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivo de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole, además, deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:(a) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;(b) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;(c) asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;(d) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y(e) tener en cuenta la situación particular de las niñas.

Todo miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Recomendación 190 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil Adoptada en la 87 reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo el 17/06/1999

Establece disposiciones que complementan las del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil y que deberían aplicarse conjuntamente con las mismas, desarrollando Programas de Acción encaminados a identificar y denunciar las peores formas de trabajo infantil; impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil o librarlos de ellas; prestar especial atención a los niños más pequeños, a las niñas, y a otros grupos de niños que sean particularmente vulnerables o tengan necesi-

NORMAS INTERNACIONALES

dades específicas; identificar las comunidades en que haya niños particularmente expuestos a riesgos, y entrar en contacto directo y trabajar con ellas; e informar, sensibilizar y movilizar a la opinión pública y a los grupos interesados, incluidos los niños y sus familiares.

Además, recomienda que se deberían recopilar y mantener actualizados datos estadísticos e información detallada sobre la naturaleza y el alcance del trabajo infantil, de modo que sirvan de base para determinar las prioridades de la acción nacional dirigida a la abolición del trabajo infantil, y en particular a la prohibición y la eliminación de sus peores formas con carácter de urgencia. Entre otras medidas encaminadas a la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil recomienda incluir, acciones de prevención que permitan informar, sensibilizar y movilizar al público en general y a autoridades clave como los Inspectores del Trabajo; simplificar los procedimientos judiciales y administrativos, y velar por que sean adecuados y rápidos.

Convenio 81 sobre la Inspección del Trabajo³⁸ 06/05/1983 (Ratificado por Honduras el 06 de Mayo de 1983).

El Artículo 3 del Convenio señala como las principales funciones del sistema de inspección: a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los Inspectores del Trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones; b) Facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales; c) Poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes.

³⁸ Adoptado en Ginebra, 30ª reunión CIT el 11 julio 1947.

Convenio 129 sobre la Inspección del Trabajo en la Agricultura. Adopción: Ginebra, 53ª reunión CIT. 25/06/1969

(Este Convenio no ha sido Ratificado por el Estado de Honduras)

El Convenio núm. 129 señala que el "sistema de inspección del trabajo en la agricultura estará encargado de: velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, descanso semanal y vacaciones; seguridad, higiene y bienestar; empleo de mujeres y menores, y demás disposiciones afines, en la medida en que los Inspectores del Trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones"

*(*Este artículo no está ratificado y solo es de carácter ilustrativo)*

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) 10/08/1990

(Adoptada por el Estado de Honduras el 10 de Agosto de 1990)

Define como niño o niña a todo ser humano menor de 18 años, le reconoce como persona sujeto de derechos y a los adultos como personas sujetas de responsabilidades, el art. 32 establece: -Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social- y en tal sentido debe fijarse una edad mínima para trabajar, reglamentación apropiada de horarios y condiciones de trabajo y la estipulación de penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar que se cumpla con lo dispuesto. Complementan la Convención, el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en conflictos armados y el Protocolo relativo a la venta, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

NORMAS NACIONALES

Constitución de la República

Decreto No. 131-1982

Disposiciones Generales

Art. 119. El Estado tiene la obligación de proteger a la infancia. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Las leyes de protección a la infancia son de orden público.

Edad Mínima de Admisión al Empleo

Art.128. Inc. 7. Los menores de diez y seis años y los que hayan cumplido esa edad y sigan sometidos a la enseñanza en virtud de la legislación nacional, no podrán ser ocupados en trabajo alguno. No obstante, las autoridades de trabajo podrán autorizar su ocupación cuando lo consideren indispensable para la subsistencia de los mismos, de sus padres o de sus hermanos y siempre que ello no impida cumplir con la educación obligatoria.

Para los menores de diecisiete años la jornada de trabajo que deberá ser diurna, no podrá exceder de seis horas ni de treinta a la semana, en cualquier clase de trabajo.

Peores Formas y Trabajo Peligroso

Art.124. Todo niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá trabajar antes de una edad mínima adecuada, ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud, educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral. Se prohíbe la utilización de los menores por sus padres y otras personas, para actos de mendicidad.

La Ley señalará las penas aplicables a quienes incurran en la violación de este precepto.

Condiciones de Trabajo

Art. 128. Inc. 6. El patrono está obligado a cumplir y hacer que se cumplan en las instalaciones de sus establecimientos, las disposiciones legales sobre higiene y salubridad, adoptando las medidas de seguridad adecuadas en el trabajo, que permitan prevenir los riesgos profesionales y asegurar la integridad física y mental de los trabajadores. Para la vigilancia efectiva de las condiciones de trabajo y bajo el efecto de aplicabilidad del presente protocolo los ministros de Fe se apagarán a lo establecido en el Código del Trabajo y lo establecido en la Ley de inspección.

Derecho a la Educación

Art. 153. El Estado tiene la obligación de desarrollar la educación básica del pueblo, creando al efecto los organismos administrativos y técnicos necesarios dependientes directamente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública.

Inspección del Trabajo

Art. 138. Con el fin de hacer efectivas las garantías y leyes laborales, el Estado vigilará e inspeccionará las empresas, imponiendo en su caso las sanciones que establezca la Ley.

Otras Consideraciones

Art. 128. Inc. 3. A trabajo igual corresponde salario igual sin discriminación alguna, siempre que el puesto, la jornada y las condiciones de eficiencia y tiempo de servicio sean también iguales.

NORMAS NACIONALES

Código de la Niñez y la Adolescencia 05/09/1996. Reforma 05/09/2013³⁹.

(Decreto 73-96, y sus reformas)

Disposiciones Generales

Art. 1. Se entenderá por niño o niña a todas las personas hasta los 18 años de edad.

Art. 114. Es deber del Estado formular políticas y elaborar, promover y ejecutar programas tendentes a la gradual abolición del trabajo de los niños. Creará, asimismo, programas de apoyo a las familias en las que existan niños en situación de riesgo.

Edad Mínima de Admisión al Empleo

Art. 120. En ningún caso se autorizará para trabajar a un niño menor de 14 años.

Art. 125. a) El mayor de 14 años y menor de 16 sólo podrá realizar trabajos en jornadas que no excedan de 4 horas diarias; b) El mayor de 16 años y menor de 18 sólo podrá trabajar en jornadas que no excedan de 6 horas diarias y, c) Queda prohibido el trabajo nocturno para los niños trabajadores.

Peores Formas y Trabajo Peligroso

Art. 115. El trabajo de los niños deberá ser adecuado a su edad, condiciones físicas y desarrollo intelectual y moral. La STSS, evitará la explotación económica de los niños y velará porque no realicen trabajos peligrosos o que entorpezcan su educación o afecten su salud o su desarrollo físico o mental. Art. 122. Los niños no podrán desempeñar

³⁹ Decreto 73-96 de 05 de septiembre de 1996. Reformado mediante Decreto Legislativo 35-2013, del 05 de septiembre, 2013.

labores insalubres o peligrosas aun cuando sean realizadas como parte de un curso o programa educativo o formativo. La insalubridad o peligrosidad se determinará tomando como base lo dispuesto en este Código, en el Código de Trabajo y en los reglamentos que existan sobre la materia. Se enlista de la a), a la y), labores que no pueden realizar los menores. Art. 123. Queda prohibido a los niños menores de 18 años todo trabajo que afecte su moralidad. En especial les está prohibido el trabajo en casas de lenocinio y demás lugares de diversión donde se consuman bebidas alcohólicas. Es también prohibida su contratación para la reproducción de escenas pornográficas, muertes violentas, apología del delito u otras labores semejantes.

Condiciones de Trabajo

Art. 115. Los niños que ingresen a la fuerza laboral tendrán derecho al salario, prestaciones sociales y demás garantías que la ley o los contratos individuales o colectivos le conceden a los trabajadores mayores de 18 años y a los especiales que por razón de su edad y desarrollo le son reconocidos por el Código de Trabajo y por el presente. **El salario del niño trabajador será proporcional a las horas trabajadas** Art. 116. Las niñas trabajadoras gozarán de protección especial en caso de gravidez y lactancia materna. Art. 120. Las autorizaciones para trabajar se concederán a título individual y deberán limitar la duración de las horas de trabajo y establecer las condiciones en que se prestarán los servicios. **Art 132. El Contrato de Aprendizaje será siempre remunerado. La remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo.**

Derecho a la Educación

Art. 35. Los niños tienen derecho a la educación, la cual será organizada por el Estado como un proceso integral y coordinado en sus diversos niveles. Se impartirá de manera que asegure, entre otros: - la igualdad de oportunidades para acceder y permanecer en el sistema educativo; -la participación en programas de becas de estudio; -el acceso a escuelas públicas gratuitas cercanas a su residencia. Art. 117. El trabajo de los niños, además de retributivo deberá ser formativo y orientador.

⁴⁰ Artículo 128, derogado por la Ley de Inspección, Decreto legislativo No. 178-2016.

NORMAS NACIONALES

Inspección del Trabajo

Art. 128. La STSS inspeccionará regular y periódicamente a las empresas, centros y lugares de trabajo y casas de habitación, en este último caso previa autorización judicial cuando éste sea un centro de trabajo para verificar si tienen a su servicio niños y niñas y si están cumpliendo las normas que los protegen. Quien transgreda dichas normas será sancionado(a) con multa de 5 a 15 salarios mínimos, en su valor más alto. La reincidencia será sancionada con el doble de lesa multa. Cuando se haya puesto en peligro la vida de un niño o niñas o se haya atentado contra su dignidad, integridad física, psíquica o intelectual, además de la multa prevista se le aplicarán las sanciones civiles y penales a que haya lugar⁴⁰.

Otras Consideraciones

Art. 119. El empleo de niños en cualquier actividad retribuida estará sujeto a lo prescrito por el Art. 128 numeral 7 de la Constitución de la República y requerirá de la autorización previa de la STSS. Art. 127. La aptitud para el trabajo de los niños trabajadores será objeto de control médico cada 6 meses, o antes si las circunstancias lo exigen. Art. 133. La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social emitirá disposiciones reglamentarias sobre: a) Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones que se cometan durante el aprendizaje o la prestación de servicios por parte de los aprendices o trabajadores y los patronos; b) La orientación que debe darse a los niños trabajadores, a sus padres o representantes legales y al patrono en relación con los derechos y deberes de aquéllos, los horarios, permisos y prestaciones y las medidas sobre salud ocupacional; y c) La forma en que se hará la inspección del trabajo de los niños y, en general, sobre los demás asuntos relacionados con su trabajo. Art. 134. Incurrirán en el delito de explotación económica y serán sancionados con reclusión de 3 a 5 años: a) Quien haga trabajar a un niño durante jornadas extraordinarias o durante jornadas

nocturnas; b) Quien obligue a un niño a trabajar por un salario inferior al mínimo; c) Quien promueva, incite o haga que un niño realice actividades deshonestas tales como la prostitución, la pornografía, la obscenidad y la inmoralidad; d) Quien incite u obligue a un niño a realizar actividades ilícitas; y e) Quien con motivo de trabajos familiares o domésticos infrinja los derechos de los niños establecidos en el presente Código. En este caso la sanción solo se aplicará si habiéndose requerido al responsable persiste en la violación de lo dispuesto en este inciso.

Art.136. Las corporaciones municipales y las organizaciones comunitarias y docentes cooperarán con la STSS en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Código.

Código del Trabajo⁴¹

Decreto 189-59

Disposiciones Generales

Art. 1. Regula las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social a fin de garantizar al trabajador las condiciones necesarias para una vida normal y al capital una compensación equitativa de su inversión

Edad Mínima de Admisión al Empleo

Art. 32. Los menores de 14 años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo. Las autoridades encargadas de vigilar el trabajo de éstos menores podrán autorizar su ocupación cuando lo consideren indispensable para la subsistencia de los mismos o de sus padres o hermanos, y siempre que ello no impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

⁴¹ Decreto Legislativo N° 189 del 15 de julio de 1959.

NORMAS NACIONALES

Peores Formas y Trabajo Peligroso

Art. 128. Los menores que no hayan cumplido 16 años de edad y las mujeres no podrán desempeñar las labores que este Código, el de Sanidad y los reglamentos de higiene y seguridad señalen como insalubres o peligrosas. Art.129. Es prohibido el trabajo nocturno y la jornada extraordinaria de los menores de 16 años. También se prohíbe el trabajo de los mismos en clubes, teatros, circos, cafés, cantinas, expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato y casas de asignación. Art. 134. Se prohíbe ocupar a los varones menores de 16 años y a las mujeres menores de edad, en la redacción, reparto o venta de impresos, reclamos, dibujos, grabados, pinturas, emblemas o imágenes, que puedan estimarse contrarios a la moral o a las buenas costumbres.

Condiciones de Trabajo

Art. 127. El trabajo de las mujeres y menores de edad debe ser adecuado especialmente a su edad, condiciones o estado físico y desarrollo intelectual y moral. Art. 130. Dentro de la jornada ordinaria de trabajo, las mujeres y los menores gozaran de un descanso intermedio de 2 horas. Art. 131. Tratándose de explotaciones agrícolas o ganaderas, se permitirá el trabajo diurno de los menores de 16 años, dentro de las limitaciones establecidas en el art. 32. Art. 391. Todo patrono o empresa está obligado a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores. Para este efecto deberá proceder, dentro del plazo que determine la Inspección General del Trabajo y de acuerdo con el reglamento o reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, a introducir por su cuenta todas las medidas de higiene y de seguridad en los lugares de trabajo que sirvan para prevenir, reducir o eliminar los riesgos profesionales.

Derecho a la Educación

Art.132. En las escuelas vocacionales e instituciones de previsión y asistencia sociales, el trabajo debe ser proporcionado a las fuerzas físicas y mentales de los alumnos y a sus aptitudes y se realizará con fines de entrenamiento vocacional y no de explotación. En ningún caso se descuidará la enseñanza académica primaria a que tiene derecho todo niño.

Inspección del Trabajo

Art. 34. Si se estableciere una relación de trabajo con un menor, el presunto patrono está sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al contrato, pero el respectivo funcionario del trabajo puede, de oficio o a petición de parte, ordenar la cesación de la relación y sancionar al patrono con multas.

Reglamento sobre Trabajo Infantil⁴²

(Publicado en el año 2001)

Disposiciones Generales

Art. 3.- Todas las disposiciones contenidas en el Reglamento son aplicables tanto a los adolescentes trabajadores y aprendices, mayores de 14 años y menores de 18 años de edad; así como a los empleadores y formadores. Art. 5.- Todo contrato laboral que se pacte con adolescentes, deberá respetar las normas, condiciones, requisitos, procedimientos y lineamientos establecidos en las normas nacionales en la materia y los principios generales del derecho del trabajo, teniendo como principio fundamental y general el interés superior de los adolescentes.

Edad Mínima de Admisión al Empleo

Art. 6.- Tienen capacidad para celebrar el contrato individual de trabajo las personas que hayan cumplido 14 años de edad con autorización de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social. Art. 7.- La duración máxima de la jornada de trabajo de los adolescentes estará sujeta a las reglas siguientes: a). El mayor de 14 años y menor de 16 años sólo podrá realizar trabajos en jornadas que no excedan de

⁴² Aprobado el 10 de octubre de 2001 y reformado por adición según Acuerdo No. STSS-097-2008, 12 de mayo de 2008.

NORMAS NACIONALES

4 horas diarias; b). El mayor de 16 años y menor de 18 años sólo podrá realizar trabajos en jornadas que no excedan de 6 horas diarias; y, c). Queda prohibido el trabajo nocturno para toda persona adolescente. No obstante, los mayores de 16 años y menores de 18 podrán ser autorizados para trabajar hasta las 8 de la noche siempre que con ello no se afecte su asistencia regular a un centro docente ni se cause perjuicio a su salud física y moral.

Peores Formas y Trabajo Peligroso

Art. 8.- Los adolescentes no podrán desempeñar labores insalubres o peligrosas aun cuando sean realizadas como parte de un curso o programa educativo o formativo. La insalubridad o peligrosidad se determinará tomando como base lo dispuesto en el Código de la Niñez y de la Adolescencia; en el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Honduras; en el Código del Trabajo; en el Código de Salud; en el presente Reglamento.

Art. 8-a) Detalla el listado de trabajo infantil peligroso por condiciones, que los adolescentes no deben desempeñar. Art. 8-b) Listado de trabajo infantil peligroso por naturaleza que los y las adolescentes no deben desempeñar. Art. 8-c) Plantea excepciones de la aplicación y 8- d) Refiere que los listados de trabajo infantil peligroso deberán examinarse cada tres años para su revisión y actualización. Art. 9.- Queda prohibido a los adolescentes menores de 18 años todo trabajo que afecte su moralidad. En especial está prohibido el trabajo en lugares de diversión donde se consuman bebidas alcohólicas, centros nocturnos y en toda casa de lenocinio. Es también prohibida su contratación para la reproducción de escenas pornográficas, muertes violentas, apología del delito u otras labores semejantes. Art. 10.- Los adolescentes no podrán realizar ninguna de las actividades señaladas en este Artículo, por lo que son declaradas como eliminadas para obtener una autorización o la ejecución de estas labores por ser consideradas como las peores formas de trabajo infantil, Incisos a), b), c), y d) del C.182 de la OIT.

Referente al Contrato de Aprendizaje

Art. 38.- Por medio del Contrato de Aprendizaje un adolescente se obliga a trabajar para un empleador por un salario determinado a cambio de que el segundo le provea la formación técnica profesional que requiera para aprender un oficio, arte o industria.

Inspección del Trabajo

Art. 11.- La autoridad de Inspectores del Trabajo, policial, militar y de salud están facultados para actuar inmediatamente, contra todo empleador que esté utilizando a adolescentes en las mencionadas labores poniéndolos a las órdenes de los Tribunales competentes. Art. 50.- La Inspección General del Trabajo, actuará de oficio, por orden superior, por denuncia de parte o de cualquier otra persona. A tales efectos, tiene a su cargo una serie de tareas, actividades, competencias, funciones y atribuciones que se detallan en este artículo.

Artículo 51.- Los Inspectores del Trabajo cuya función sea la vigilancia del trabajo infantil, tendrán las atribuciones y obligaciones detalladas en este artículo.

Otras Consideraciones

Art. 12.- Los trabajos prohibidos señalados, los adolescentes no podrán pertenecer a los cuerpos policiales de conformidad con el Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional e igualmente no podrán ser admitidos en ninguno de los batallones de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, bien sea de carácter forzoso o voluntario. Art. 13.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social por medio de la Dirección General de Previsión Social, es la única autoridad con capacidad para otorgar la autorización para el trabajo de adolescentes, de conformidad a lo prescrito en el Art.119 del Código de la Niñez y de la Adolescencia y este Reglamento.

Art.27.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, podrá previo o de manera simultánea a la imposición de sanciones administrativas, ordenar medidas correctivas a aquellos empleadores que no brinden las condiciones laborales a adolescentes trabajadores de conformidad con las normas legales que regulan la materia.

⁴³ Acuerdo Ministerial N° STSS – 248-08, 29 de julio de 2008.

NORMAS NACIONALES

Art. 52.- Con el fin de analizar las principales ocupaciones, siniestralidad, las infracciones laborales que se cometen y dar seguimiento a las gestiones realizadas en cada caso, el Servicio del Menor Trabajador a través del Programa de Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil en coordinación con el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), llevará un registro de todas las personas trabajadoras menores de dieciocho años atendidas en la Dirección General de Previsión Social.

Procedimiento para la Atención Integral a la Niñez y Adolescencia Trabajadora desde la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social ⁴³

(Publicado en el año 2008)

Constituye una guía mínima de seguimiento de los mecanismos de atención integral a los niños y adolescentes trabajadores, en el cumplimiento de los principios de protección contra la explotación económica y del desempeño de empleos u ocupaciones que puedan perjudicar la salud, la educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral. Este Procedimiento forma parte del manual de Procedimiento de la Inspección Laboral para el establecimiento de medidas de protección, mediante la aplicación de la normativa vigente y en coordinación con instituciones e instancias de defensa de la niñez y adolescencia del país.

Código Penal⁴⁴

Decreto No. 144-83 y sus reformas en el año 2005

Disposiciones Generales

Art. 152.-Se procederá mediante acción pública ejercida por el Ministerio Público de oficio o a la instancia de parte interesada, cuando las víctimas fueren personas menores de 18 años de edad y se cometa contra ella delitos de explotación sexual. Estos delitos se castigan con penas carcelarias de que van de 3 hasta 13 años de cárcel, más multa pecuniaria de salarios mínimos. Las penas y multas son agravadas en los casos en que se comete el delito contra persona menores de 18 años.

Peores Formas

Tipifica como delito: Art. 148.- Incurrir en el delito de Proxenetismo, quien promueva, induzca, facilite, reclute o someta a otras personas en actividades de explotación sexual comercial, y será sancionado con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y una multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos, y aumentos de las mismas penas. Art. 149-A.- Exposición de personas menores de 18 años, en centros que promuevan la explotación sexual comercial, Art. 149-B.- La utilización de personas menores de edad en espectáculos públicos y privados de naturaleza sexual, Art. 149-C.- El acceso carnal o actos de lujuria, Art. 149-D.- El financiamiento, la producción, reproducción, distribución, importación, exportación, comercialización, ofrecimiento y difusión de material pornográfico en el que se utiliza a personas menores de 18 años, Art. 149-E.- Promoción de destinos turísticos accesibles para el ejercicio de actividades sexuales con personas de uno u otro sexo.

Explotación Económica

Art. 179-F. Incurrirá en el delito de explotación económica quien haga trabajar a un niño o niña: 1) Durante jornadas extraordinarias o nocturnas; 2) En trabajos prohibidos por la ley y; 3) Por un salario inferior al mínimo correspondiente. En el mismo delito incurrirá quien con motivos de trabajos familiares o domésticos infrinja los derechos contenidos en el CNA. En este caso, la sanción sólo se aplicará si habiéndose requerido al responsable, persista en su conducta. Quien incurra en el delito tipificado en este artículo será sancionado con reclusión de 3 a 5 años.

Ley de Inspección del Trabajo 15/03/2017

En los artículos 12, 13, 14, 15 se encuentran estipuladas las Obligaciones, facultades y funciones de los Inspectores de Trabajo. De manera específica, el artículo 83 señala que el Trabajo Infantil es una infracción administrativa y el Inspector es facultado para 1) Ordenar el retiro de los niños cuando estos se encuentren en lugares de trabajo en los que se realizan labores peligrosas, y, se libre comunicación a las autoridades competentes. 2) Se proteja plenamente la salud y la seguridad en el lugar de trabajo, de los niños que han cumplido con la edad mínima autorizada de admisión al empleo de conformidad a lo estipulado en la Constitución de la República, Código de Trabajo, CNA y demás leyes del país.

NORMAS NACIONALES

El procedimiento de inspección se puede efectuar a través de inspecciones ordinarias o extraordinarias (Capítulo II y III de la Ley de Inspección), en ambas situaciones el Inspector de Trabajo está facultado para observar o realizar las preguntas pertinentes para determinar si en el centro de trabajo laboran menores de edad, así como la identificación de las labores que estos realizan dentro de la empresa. Teniendo en consideración la actividad económica a la que pertenece la empresa el Inspector del Trabajo, observará situaciones específicas en las cuales se incumplen los derechos laborales (artículo 49). Al final de cada inspección realizada este debe levantar un acta circunstanciada, que debe contar con la firma de todas las partes presentes (artículo 45).

El Inspector de Trabajo debe de observar dos situaciones: la primera si el menor está realizando una labor permitida y no cuenta con su autorización de trabajo, el Inspector de Trabajo debe recomendar al patrono que el menor debe contar con un permiso correspondiente para trabajar generando un Acta de Emplazamiento para que el patrono pueda corregir esta situación, también el patrono puede subsanar en el momento de la inspección si este cuenta con la documentación que lo respalde (Artículo 51, 52).

Una vez que se detecta una infracción laboral que no puede subsanarse el Inspector tiene la facultad de otorgar un plazo de tres (3) días hasta un (1) mes para corregir las deficiencias e incumplimientos identificados. En los casos de Peligro o Riesgo Inminente la corrección debe ser inmediata y de observancia permanente, de conformidad al Artículo 58 de esta Ley. Vencido el plazo otorgado por el Inspector del Trabajo, se debe efectuar la inspección de comprobación correspondiente de las medidas ordenadas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado para su cumplimiento. (Artículo 54).

Si el Inspector de Trabajo identifica que el menor está realizando un trabajo peligroso este solicita inmediatamente el retiro del menor, a la instancia correspondiente.

En el capítulo IV contiene las medidas preventivas y correctivas de seguridad ocupacional y las sanciones en el capítulo V, mientras que en el

título IV se encuentra el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones. Esta Ley deroga el artículo 128 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Código Penal (Decreto N. 130-2017)⁴⁵

Disposiciones Generales

Es creado un el Capítulo II “Delitos Relativos a la Explotación Sexual y Pornografía Infantil”, Art. 257.- Explotación Sexual. Se entiende por explotación sexual la utilización de una o varias personas en la prostitución, la pornografía, las exhibiciones de naturaleza sexual o cualesquiera otras actividades con fines sexuales que se realizan mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria. Las penas previstas en este capítulo deben imponerse a los responsables de las respectivas conductas, sin perjuicio de las que puedan corresponder por los delitos contra la libertad e indemnidad sexual que eventualmente se cometan como consecuencia de la explotación sexual de la víctima.

Art.259. Explotación Sexual de Menores o Personas con discapacidad. Quien de cualquier modo promueve, favorece o facilita la explotación sexual de persona menor de dieciocho (18) años o con discapacidad necesitada de especial protección, o se beneficia directa o indirectamente de dicha explotación a sabiendas de tales circunstancias, debe ser castigado con la pena de prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cien (100) a mil (1000) días. Las penas a imponer deben ser prisión de ocho (8) a doce (12) años y multa de mil (1000) a dos mil (2000) días si la explotación sexual del menor o discapacitado es forzada u obtenida mediante el empleo de violencia, intimidación, engaño, prevalimiento o cualquier medio por el que se consiga la anulación de la voluntad de la víctima. Se debe entender, en todo caso, que la explotación sexual es forzada cuando la víctima sea menor de catorce (14) años.

Art.260. Agravantes Específicas. Las penas contempladas en los dos artículos precedentes se deben agravar hasta en un tercio (1/3) si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Se pone en peligro la vida o salud de la víctima, sin perjuicio de las penas que correspondan por las lesiones o muertes causadas;

⁴⁵ Decreto Legislativo N° 130-2017, Publicado el 10 de Mayo del 2019 en La Gaceta N. 34,940.

NORMAS NACIONALES

- 2) La víctima es especialmente vulnerable por razón de edad, situación, enfermedad, o escaso desarrollo intelectual o físico y en todo caso, cuando sea menor de seis (6) años;
- 3) La conducta resulta particularmente degradante o vejatoria para la víctima; o,
- 4) Los hechos se llevan a cabo en el marco de un grupo delictivo organizado. Las penas pueden incrementarse hasta en dos tercios (2/3) cuando concurren dos (2) o más circunstancias de las previstas en este artículo.

Art.261. Elaboración y Utilización de Pornografía Infantil. La elaboración, venta, distribución o difusión de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho (18) años o personas con discapacidad necesitadas de protección, debe ser castigada con la pena de prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días, sin perjuicio de las que proceda imponer, además, por los actos delictivos realizados para elaborar el material pornográfico.

La posesión de dicho material pornográfico se debe castigar:

- 1) Con las mismas penas, si la tenencia es para la venta, distribución o difusión del material pornográfico; y,
- 2) Con las penas reducidas en dos tercios (2/3), si la tenencia es para el propio consumo.

Las penas previstas en los párrafos anteriores se deben aumentar en un tercio (1/3) cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) La víctima es especialmente vulnerable por razón de edad, situación, enfermedad, o escaso desarrollo intelectual o físico y en todo caso, cuando sea menor de seis (6) años;
- 2) El material pornográfico refleja una imagen particularmente degradante o vejatoria para la víctima; o,



3) Los hechos se llevan a cabo en el marco de un grupo delictivo organizado.

Art. 262. Concepto de Pornografía Infantil. A los efectos de lo dispuesto en este capítulo, se entiende por pornografía infantil cualquier material audiovisual que, con finalidad de excitación sexual, recoge cualquier clase de actos sexuales o conductas sexualmente explícitas, realizados por menores de dieciocho (18) años con otras personas, mayores o menores de edad, o con ellos mismos, así como la reproducción de sus órganos sexuales o, eventualmente, de otras partes del cuerpo en un contexto sexual.

Para que el material audiovisual sea considerado pornografía infantil es necesario que las imágenes o voces de los niños sean al menos parcialmente reales, con independencia de que además hayan participado o no efectivamente en la actividad pornográfica de que se trate.

A los efectos de esta definición se deben equiparar a los menores de dieciocho (18) años, las personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

2

Capítulo 2.

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO REFERENTE AL TRABAJO INFANTIL

1. Obligaciones y Atribuciones de la Dirección General de la Inspección del Trabajo.

*Atribuciones establecidas en la Ley de Inspección de Trabajo*⁴⁶

1. Vigilar el cumplimiento del Código del Trabajo y las Convenciones Internacionales ratificadas por el Estado de Honduras en materia laboral, la Ley de Inspección del Trabajo, sus reglamentos, disposiciones legales relativas a la previsión social, contratos colectivos y demás disposiciones obligatorias, lo que comprende:
 - a) *Inspección de centros de trabajo;*
 - b) *Inspección especial de trabajo familiar, de trabajo a domicilio y de las industrias;*
 - c) *Estudiar las actas de inspección para proponer las medidas procedentes;*
 - d) *Comprobar si se han subsanado las deficiencias encontradas con anterioridad; y,*
 - e) *Formular informe con los resultados de las inspecciones, proponiendo las medidas que sean necesarias para la protección general de los trabajadores.*
2. Auxiliar a las demás oficinas de la STSS, practicando por medio de sus Inspectores de Trabajo, las diligencias que se encomiendan;
3. Intervenir conciliatoriamente en los conflictos obrero patronales en el acto de inspección conforme a Ley de inspección;
4. Vigilar la integración y funcionamiento de las comisiones de Higiene y Seguridad; y,
5. Cooperar en la revisión de contratos colectivos, investigando para tal efecto, las condiciones de vida de los trabajadores y la situación económica de las empresas.

⁴⁶ Establecidas en los mismos términos del Código de Trabajo.

2. Facultades y Obligaciones del Inspector de Trabajo

Obligaciones del Inspector del Trabajo establecidas en la Ley de Inspección de Trabajo.

1. Actuar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y confidencialidad;
2. Vigilar y promover en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, el cumplimiento de la legislación laboral;
3. Cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones, así como apegar su actuación a las disposiciones normativas, lineamientos, protocolos, criterios o alcances de los Programas de Inspección;
4. Levantar las actas en las que se asiste el resultado de las inspecciones efectuadas o aquellas en las que se hagan contar los hechos que las impidieron, cuando la causa sea la negativa del patrono o de su representante, así como rendir los informes en los que se haga constar las circunstancias que impidieron la práctica de una inspección por causas ajenas a la voluntad del patrono o de su representante u otras causas;
5. Entregar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la inspección, las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente, salvo los casos de excepción previstos en la ley de inspección y en su Reglamento;
6. Realizar las diligencias de notificación y emplazamientos relacionados con la práctica de la Inspecciones;
7. Verificar la existencia y subsistencia de huelga o en su defecto suspensión intempestiva laboral en los Centros de Trabajo;
8. Vigilar que las agencias privadas de empleo cuenten con la autorización y el registro correspondiente, otorgados en los términos que emanan del ordenamiento jurídico vigente;
9. Ordenar la adopción de medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo cuando derivado de las visitas correspondientes a los Centros de Trabajo y previa opinión de los peritos calificados en la materia, identifiquen actos o condiciones inseguras; y,
10. Establecer, previa consulta y autorización a la Dirección General de la Inspección de Trabajo, (DGIT), las medidas de restricción de acceso en áreas de riesgo o limitar la operación de actividades, cuando ello implique un peligro o riesgo inminente, de conformidad a lo establecido en el Capítulo IV de Medidas Preventivas y Correctivas de Seguridad Ocupacional de la ley.

3. Actuación de la Dirección General de Inspección en materia de Trabajo Infantil:

La Dirección General de la Inspección del Trabajo tiene como objetivo hacer cumplir la ley laboral y de Derechos Humanos; cuando se trata de niños, niñas, por su situación de especial vulnerabilidad, su función adopta una dimensión e importancia altamente relevante para la vigilancia del trabajo infantil.

En cumplimiento de la Ley, todas las obligaciones de la Dirección General de la Inspección del Trabajo son de aplicación en el control del trabajo infantil a fin de que adopten medidas pertinentes para su control, en especial respecto a las peores formas de trabajo infantil y al trabajo infantil peligroso.

La Dirección General de la Inspección del Trabajo también a través de la Ley de Inspección ha adquirido carácter de Asesoría Jurídica, a este efecto se encarga de evacuar todas las consultas que le hagan las demás dependencias de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social (STSS), los patronos o los trabajadores, sobre la forma en que deben ser aplicadas las disposiciones legales de su competencia, en ese sentido, corresponde a la Dirección General de la Inspección coordinar a lo interno de la STSS, con las dependencias competentes en materia de trabajo infantil derivándolos o remitiéndolos en su defecto a la Dirección General de Previsión Social para el caso particular del Trámite para la Autorización para trabajar. El

espíritu de asesor de la DGIT busca que las y los Inspectores de Trabajo informen a los empleadores y los trabajadores sobre los derechos laborales que deben respetarse en referencia en el ámbito laboral referente a hombre, mujeres y menores trabajadores.

En uso de la autoridad que les reviste en la aplicación de la Ley de Inspección, pueden:

1. Instruir el retiro de los niños, niñas y adolescentes de los lugares de trabajo en los que realizan trabajos peligrosos y peores formas de trabajo infantil, remitiéndolos a las autoridades competentes para su seguimiento;
2. Proteger plenamente la salud y la seguridad de los niños, niñas y adolescentes en los lugares de trabajo de aquellos que han cumplido la edad mínima autorizada de admisión al empleo;
3. Implementar en los lugares de trabajo mejoras generales en materia de salud y seguridad evitando que los niños realicen tareas peligrosas, que pongan en riesgo su vida, así como su bienestar físico, social y psicológico; y,
4. Instruir al empleador en que todo menor trabajador mayor de 14 años y con el permiso respectivo extendido por la STS debe contar con condiciones especiales de contratación y que este siempre debe continuar con su proceso educativo acorde a su edad, así como instruir las medidas que deben tomar los niños, niñas y adolescentes en el desarrollo de cualquier actividad laboral.

3

Capítulo 3.

PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN PARA LOS INSPECTORES DE TRABAJO AL MOMENTO DE REALIZAR INSPECCIONES LABORALES EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL EN HONDURAS



SECCIÓN I.

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento para la atención de casos en materia de trabajo infantil se define como la guía mínima de actuaciones que los Inspectores de Trabajo a nivel nacional deben ejecutar al momento de verificar la existencia o no de mano de obra infantil en los centros de trabajo; y en caso de que esta exista, se debe cumplir con todas las exigencias legales a nivel nacional e internacional vigentes en esta materia, procurando en todo momento que se garanticen los principios de protección contra la explotación económica de los niños, niñas y adolescentes que trabajen y de igual forma que el desempeño de las ocupaciones que estos ejecuten, no perjudiquen su salud, educación, o impidan su desarrollo físico, mental o moral.

Con el presente procedimiento se pretende desarrollar en forma clara, precisa, ordenada y sistemática las acciones que tanto los Inspectores de Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social como los demás actores involucrados en esta temática de Trabajo Infantil que realizarán acciones específicas al momento de emprender tareas de vigilancia ya sea de forma conjuntas/multidisciplinaria con las facultades y las responsabilidades que la ley establezca o de forma independiente cuando se presente el caso.

Con la entrada en vigencia de la Ley de Inspección del Trabajo y derivado de la existencia de distintos instrumentos jurídicos, así como del fortalecimiento y ampliación de las facultades de los Inspectores de Trabajo que esta ley establece, se requiere crear herramientas metodológicas que sirvan para eficientar su labor como agentes de vigilancia del cumplimiento de la normativa laboral en materia de trabajo infantil vigente en el país, así como alcanzar y mantener los más altos estándares de evaluación e investigación en el ejercicio de sus funciones.

...se debe cumplir con todas las exigencias legales a nivel nacional e internacional vigentes en esta materia, procurando en todo momento que se garanticen los principios de protección contra la explotación económica de los niños, niñas y adolescentes que trabajen...

SECCIÓN II.

PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INSPECCIONES EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL

La Dirección General de la Inspección del Trabajo (DGIT) es el órgano a lo interior de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social (STSS) que tiene la facultad de vigilar el cumplimiento de toda la normativa laboral vigente en el país, lo cual incluye lo relacionado al trabajo infantil, otorgándole la Ley de Inspección del Trabajo la figura de ente garante del respeto de los derechos laborales a nivel nacional, realizando funciones informativas, de asesoría y acompañamiento para facilitar la generación de una cultura voluntaria de cumplimiento de la ley referente al trabajo infantil.

Para esto, se desarrolla a continuación una serie de actuaciones que la DGIT a través de sus tres tipos de inspecciones (Inspección ordinaria, extraordinaria y de asesoría técnica) las cuales debe realizar para garantizar que las inspecciones en materia de trabajo infantil sean eficientes y tengan el impacto, así como los resultados que la población desea y que nuestros niños, niñas y adolescentes deben de recibir.

Para un mejor entendimiento del procedimiento, se desarrollarán las actuaciones de los Inspectores de Trabajo de forma independiente estableciendo cada uno de los pasos en los diferentes tipos de inspecciones mencionadas anteriormente, determinando los actores involucrados en caso que existan, los documentos y aspectos elementales que se deben verificar al momento de realizar la inspección en materia de trabajo infantil así como una breve ilustración del alcance, objetivo, fundamento legal y finalidad de cada uno de los pasos y el porqué de su realización en los respectivos centros de trabajo acorde a la realidad nacional.

Finalmente se incluirá un diagrama del proceso que facilitará a los actores identificar cada uno de los pasos, su secuencia, los momentos del proceso donde se requiera la toma de algún tipo de decisión por parte del Inspector de Trabajo en su rol de autoridad y garante del cumplimiento de la ley, así como los distintos escenarios en que el proceso podría finalizar o requerir cierto tipo de colaboración, comunicación o traslado hacia los entes internos de la STSS como tal, e inclusive definiendo si es necesaria la vinculación con otras instancias o entes internacionales en materia que no sea necesariamente laboral sino penal entre otras si así lo requiere el caso que está siendo analizado en pro del respeto de los derechos de los menores.

PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN DE LOS INSPECTORES DE TRABAJO EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL EN CASO DE INSPECCIÓN.

PASO 1. PROGRAMACIÓN Y VISITA AL CENTRO DE TRABAJO

Las visitas para realizar las inspecciones en materia de trabajo infantil deben ser establecidas de conformidad a un sistema aleatorio, salvo en los casos que la DGIT tenga conocimiento que en determinado centro de trabajo ya existe algún tipo de violación en este ámbito, para lo cual la Jefatura Regional de Inspección competente o quien haga sus veces asignará libremente el caso a uno o varios Inspectores de Trabajo valorando la dimensión y complejidad de cada caso.

De igual forma se pueden programar visitas u operativos de inspección bajo la sugerencia de las sub comisiones regionales las cuales están conformadas por actores claves de las diferentes regiones a nivel nacional.

Aspectos básicos a tener en consideración

Se debe contar con la respectiva orden de inspección debidamente firmada por la Jefatura Regional de Inspección o quien haga sus veces y cuando sea el caso con el auto debidamente firmado por el Director General de la Inspección del Trabajo refrendado por la Secretaría Administrativa. Investigar antecedentes del centro de trabajo en cuanto a la infraccionalidad en materia de trabajo infantil, así como ejecutar acercamientos con las organizaciones sindicales existentes en la empresa o en su defecto representantes de las y los trabajadores para la búsqueda y ampliación de la información del caso previa a la visita de inspección que se realizará.

Fundamento legal

Artículos 11, 12, 13 inciso 4, 14 inciso 4, 15, 16, 17, 27, 40 inciso 2 y 45 de la Ley de Inspección de Trabajo.

PASO 2. LEVANTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

El Inspector de Trabajo está autorizado a ingresar libremente en todo centro de trabajo, por lo cual deberá realizar el recorrido por todas las instalaciones del establecimiento, verificando detalladamente la actividad y cada uno de los aspectos existentes en la cadena de producción; documentando y realizando entrevistas correspondientes según la ley. Es importante destacar que los Inspectores del Trabajo tienen la facultad para realizar visitas a los Centros de Trabajo en días y horas hábiles e inhábiles, sin previo aviso y con las formalidades previstas en la Ley, siempre y cuando el Centro de Trabajo estuviere operando en esos días y horas; clasificándose en:

Iniciales: Las que se realizan por primera vez a los Centros de Trabajo o por ampliación o modificación de éstas;

Periódicas: Las que se efectúan con intervalos de seis (6) meses, plazo que puede ampliarse o disminuirse de acuerdo con la evaluación de los resultados que se obtengan derivados de Inspecciones anteriores, tomando en consideración la actividad económica, la naturaleza de las actividades que realicen, su grado de riesgo, número de trabajadores y ubicación geográfica.

De Comprobación: Las que se realizan cuando se requiere constatar el cumplimiento de las medidas emplazadas u ordenadas previamente por el Inspector del Trabajo. Las Autoridades del Trabajo, pueden habilitar el desarrollo de este tipo de visitas en días y horas inhábiles. La programación de estas Inspecciones se debe realizar por actividad económica en forma periódica.

Bajo cualquier circunstancia el inspector actuante al momento de encontrarse en el centro de trabajo, debe elaborar un acta circunstanciada donde establecerá todos los aspectos que ha podido constatar y de las circunstancias que ha encontrado en la empresa, especificando los aspectos más relevantes de la visita de inspección, los documentos que le fueron proporcionados para realizar los análisis respectivos y los actores que tuvieron participación en el acto de inspección, otorgándoles una vez firmada dicha acta, copia a cada una de las partes de conformidad a lo establecido en la Ley de Inspección del Trabajo.

Aspectos básicos a tener en consideración

Tener en consideración la temporalidad y/o naturaleza de las actividades de la empresa, ya que en varios sectores económicos del país se trabaja en épocas específicas del año y sujeto a condiciones de siembra, cosecha o cualquier situación análoga que no vuelve permanente la labor de los niños, niñas y adolescentes en la empresa.

En el acta circunstanciada deben firmar los actores de otras instituciones del Estado que formaron parte de la inspección desarrollada, haciendo notar en dicha acta, que cada uno de estos representantes, se involucró en el acto de inspección dentro del límite de sus atribuciones y facultades, haciendo referencia de cuál fue su intervención y la siguiente actuación que corresponda.

Fundamento Legal

Artículos 11, 12, 13 inciso 4, 14 inciso 4, 15, 16, 17, 27, 40 inciso 2 y 45 de la Ley de Inspección de Trabajo.

PASO 3. EN CASO QUE EXISTAN NIÑOS TRABAJANDO EN EL CENTRO DE TRABAJO

El Inspector de Trabajo debe verificar en que los NNA que se encuentren laborando dentro de la empresa cuenten con su respectivo carné de autorización extendido por la Dirección General de Previsión Social (DGPS) de la STSS, de igual forma constatar con la documentación correspondiente que el menor cumpla con la edad mínima de admisión al empleo, así como las condiciones de trabajo, aspectos salariales, horas de trabajo y jornada en que se realizan las actividades.

Si existen NNA trabajando sin cumplir con los requerimientos legales correspondientes y especialmente realizando actividades comprendidas como trabajos peligrosos o peores formas de trabajo infantil, el Inspector de Trabajo implementara lo establecido en los protocolos de Derivación a Programas Sociales de Gobierno, acompañando con la copia del acta levantada en el centro de trabajo y cualquier otra documentación que el Inspector de Trabajo considere relevante, para que se ejecuten las acciones inmediatas correspondientes; en este caso el Inspector de Trabajo puede identificar si el patrono tiene la disponibilidad de reubicar al menor trabajador en un puesto de trabajo permitido.

Aspectos básicos a tener en consideración.

El Inspector de Trabajo debe verificar especialmente que las labores que realicen los menores dentro de la empresa, sean para las cuales fueron autorizados por la STSS al momento de solicitar la autorización de trabajo.

La Autoridad del Trabajo puede ordenar la práctica de Inspecciones Extraordinarias en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles para la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, cuando ocurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Tengan conocimiento que existe un Peligro o Riesgo Inminente;
- 2) Cuando reciban quejas o denuncias por cualquier medio o forma de posibles incumplimientos a la legislación laboral; o bien, cuando se enteren por cualquier conducto verbal o escrito, de probables incumplimientos a las normas de trabajo; en estos casos la inspección debe iniciarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En caso que la denuncia o queja la interponga el trabajador, la información que revele su nombre o identidad debe ser declarada bajo reserva por la Autoridad del Trabajo a petición del denunciante, sin perjuicio del derecho de defensa que asista a la parte denunciada;
- 3) Cuando al revisar la documentación presentada para cualquier efecto, se percate de posibles irregularidades imputables al patrono o al trabajador que éste se condujo con falsedad;
- 4) Tengan conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en los Centros de Trabajo;
- 5) Cuando en el desarrollo de una Inspección previa o en la presentación de documentos ante la Autoridad del Trabajo, el patrono o el trabajador o sus representantes proporcionen información falsa o se conduzcan con dolo, mala fe o violencia; y,
- 6) Se detecten actas de Inspección o documentos que carezcan de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables o en aquellas de las que se desprendan elementos para presumir que el Inspector del Trabajo incurrió en conductas irregulares.

Fundamento Legal

Artículos 11, 12, 13 inciso 4, 14 inciso 4, 15, 16, 17, 27, 40 inciso 2 y 45 de la Ley de Inspección de Trabajo.

PASO 4. ELABORACIÓN DEL ACTA DE EMPLAZAMIENTO

Una vez realizada la inspección, inclusive en la cadena de producción la empresa, el Inspector de Trabajo elaborará acta de emplazamiento donde señalará las infracciones encontradas en materia de trabajo infantil, las acciones que se deberán realizar para subsanar dichas infracciones, así como el plazo en el cual la empresa deberá realizar las correcciones respectivas.

También en el acta de emplazamiento se establecerá que se ordenó el retiro de NNA de su puesto de trabajo especificando con precisión los motivos y las situaciones constatadas al momento de la investigación y será notificada de conformidad a lo establecido en la Ley de Inspección del Trabajo al patrono o su representante.

Aspectos básicos a tener en consideración.

Establecer claramente en el acta de emplazamiento el tipo de labor en que fue encontrado el menor, las infracciones de las cuales estaba siendo objeto en el centro de trabajo y hacer una relación de las actuaciones que se realizaron inmediatamente al momento de la inspección.

Fundamento Legal

Artículos 54, 56 y 71 de la Ley de Inspección de Trabajo.

PASO 5. REALIZAR INSPECCIÓN DE COMPROBACIÓN Y AUDIENCIA DE DESCARGOS

Vencido el plazo otorgado por el Inspector de Trabajo, se debe realizar la inspección de comprobación para verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas a la empresa, para lo cual se debe levantar el acta correspondiente dando fe si las medidas ordenadas fueron acatadas de manera total o parcial por el centro de trabajo. Cabe destacar que el Inspector de Trabajo tiene la facultad de solicitar el apoyo de cualquier perito si este lo considera oportuno, para eficientizar los resultados del proceso inspectivo.

Constatado que las infracciones no fueron subsanadas o fueron subsanadas parcialmente, el Inspector de Trabajo fijará la hora y fecha la cual será notificada mediante la respectiva cedula de emplazamiento al patrono o su representante para la realización de la audiencia de descargos de conformidad a la ley, donde la empresa presentará

los argumentos y documentación que considere pertinente justificando por qué no realizó las acciones de subsanación ordenadas por el Inspector de Trabajo dentro del plazo correspondiente.

Finalmente, la Jefatura Regional correspondiente de la Dirección General de la Inspección del Trabajo, una vez revisadas las diligencias da inicio con el procedimiento administrativo sancionador con la solicitud de imposición de multa emitida por el Inspector de Trabajo actuante, emitiéndose la sanción pecuniaria calificando las infracciones de trabajo infantil de conformidad a cada caso concreto.

Aspectos básicos a tener en consideración.

En la audiencia de descargos y con los medios de prueba que presente el patrono, el Inspector de Trabajo debe formarse un criterio objetivo sobre los argumentos de defensa de la empresa, teniendo como prioridad en todo momento el interés superior del niño y velando por que se cumplan las disposiciones relativas al trabajo infantil.

El procedimiento administrativo sancionador se realiza con el fin de otorgar al centro de trabajo la garantía constitucional del derecho a la defensa y de igual forma sustanciar en cada una de sus partes lo establecido en la Ley de Inspección del Trabajo hasta llegar a la sanción pecuniaria que corresponda, evitando incidentes de nulidad a las actuaciones de los Inspectores de Trabajo y garantizando la imposición de la multa para evitar las reincidencias en este tipo de infracciones.

La sanción al centro de trabajo se derivará del análisis concreto de cada caso será impuesta por cada una de las infracciones constatadas en el acta de emplazamiento en caso que sean infracciones no cuantificables y por cada Niño Niña y Adolescente afectado en caso que las infracciones sean cuantificables.

Fundamento Legal

Artículos 71, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 86, 87, 88, 89, 90 de la Ley de Inspección de Trabajo.

Ámbitos de aplicación de la Inspección frente al Trabajo Infantil

Al inicio de las Inspecciones Ordinarias o Extraordinarias, el Inspector del Trabajo debe entregar al patrono o al trabajador o los representantes de éstos, según sea el caso, el oficio que contenga la orden de inspección expedida en legal forma. Dichas órdenes de Inspección deben precisar el Centro de Trabajo a inspeccionar, su ubicación, el objetivo y alcance de la diligencia, su fundamento legal, así como los números telefónicos a los que el patrono puede comunicarse para constatar los datos de la orden correspondiente. El Inspector del Trabajo debe exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar sus funciones.

Al momento de llevarse a cabo una Inspección, tanto el patrono como sus representantes, están obligados a permitir al Inspector de Trabajo el acceso al Centro de Trabajo y, en su caso, de los colaboradores técnicos y/o peritos expertos en la materia habilitados para tal efecto, así mismo el Inspector del Trabajo puede solicitar el auxilio de los integrantes de las comisiones existentes en el Centro de Trabajo y del personal de mayor experiencia del mismo; otorgándosele todo tipo de facilidades, apoyos y auxilios, incluyendo los de carácter logístico, para que la Inspección se practique y para el levantamiento del acta respectiva, así como proporcionar la información y documentación que les sea requerida por éstos y a que obliga la Ley, sus reglamentos, las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y demás disposiciones aplicables en la materia.

De toda Inspección debe levantarse acta circunstanciada, con la intervención del patrono y de los trabajadores denunciantes o denunciados, de los profesionales del derecho que los representen o de miembros o representantes de la Junta Directiva del Sindicato, en caso de que en la empresa exista este tipo de organización.

Al finalizar la inspección, el Inspector de Trabajo debe entregar a las partes, copia firmada y sellada por éste, del acta que se levante. Dicha acta debe ser firmada asimismo por las partes, es decir por todas las personas que intervinieron en el acto de inspección y si se rehusaren a firmar, el Inspector de Trabajo debe consignar este hecho en el acta respectiva.

En caso que el patrono o su representante se opongan a la práctica de la inspección ordenada, el Inspector del Trabajo, lo hará constar en el acta correspondiente y, para todos los efectos legales se presume que efectivamente dicho patrono, ha incumplido las disposiciones legales cuya violación se le imputan, salvo prueba en contrario. Para lo cual se debe proceder de conformidad al Artículo 15 numeral 5) de la Ley de Inspección, independientemente de la sanción administrativa que proceda.

En caso de Inspecciones Ordinarias, cuando no se pueda llevar a cabo la diligencia de Inspección por causas justificadas ajenas al patrono o al trabajador, el Inspector del Trabajo, hará constar el hecho y su descripción en un acta, con el objeto de reprogramar la visita, en los términos de los Programas de Inspección correspondientes, previa notificación al patrono o al trabajador de conformidad a lo previsto en esta Ley. En todo caso, la reprogramación cabe por una sola vez.

Durante la Inspección el Inspector del Trabajo debe efectuar preguntas a los trabajadores y al patrono o sus representantes por separado, las

cuales se deben referir únicamente a la materia objeto de la Inspección, con el objeto de evitar la posible influencia en las respuestas de los declarantes. Las preguntas que se formulen y las respuestas que se obtengan de las entrevistas efectuadas, deben constar en el anexo especial del acta objeto de la inspección. Para evitar acciones que vulneren los derechos de los trabajadores denunciadores y testigos, el Inspector del Trabajo debe mantener el anexo respectivo bajo reserva. En caso de solicitud escrita presentada por el patrono ante la Autoridad del Trabajo, encaminada a conocer el nombre y datos personales de los trabajadores entrevistados, debe procederse a poner dicha información a su disposición, quien al recibirla debe firmar bajo juramento que no tomará acciones que vulneren los derechos de los trabajadores o en contra las personas entrevistadas, en el entendido que si el patrono incumple su juramento, sus acciones deben ser calificadas por las Autoridades del Trabajo, como una consecuencia de las declaraciones o entrevistas, en tal virtud el patrono está sujeto a la sanción administrativa que corresponda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 88 de la Ley, sin perjuicio de la adopción de las medidas de reparación de la norma violada.

El Inspector del Trabajo, una vez que le han sido exhibidos los documentos requeridos en la orden de inspección o en el listado anexo debe circunstanciar en el acta de manera clara, el contenido y características de los mismos, absteniéndose de incorporar apreciaciones subjetivas o que no tengan sustento conforme a la normativa que se vigila.

Cuando de la Inspección se desprendan posibles violaciones a la normativa laboral, el Inspector del Trabajo, debe requerir a los inspeccionados

para que en las actas de Inspección que levante, se acompañe, en su caso, una copia de los documentos que sirvan como evidencia.

De igual manera, el patrono durante la Inspección puede subsanar algún hecho o situación detectada, quedando asentados en el acta respectiva los hechos y la solución realizada.

Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones denunciadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa laboral, el Inspector del Trabajo debe asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta y de resultar procedente debe agregar a ésta, copias de tal documentación, la cual debe ser firmada por el patrono, los trabajadores o los representantes de ambos.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector de Trabajo, debe permitir que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección y acto seguido éste debe dar lectura íntegra de la misma. El Inspector del Trabajo debe requerir para que firmen las personas que hayan intervenido en la diligencia, en caso de negativa, se debe hacer constar tal hecho, sin que esto afecte la validez de la misma, procediendo a entregar copia del acta correspondiente a las partes.

Tiempos de ejecución

Cuando en el acto de Inspección, el Inspector del Trabajo encuentre infracciones a la normativa laboral, debe otorgar a los patronos un plazo desde tres (3) días hasta un (1) mes para corregir las deficiencias e incumplimientos que a juicio del Inspector de Trabajo identifique y, en su caso, se exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones en cualquiera de las materias a que hace referencia el Artículo 16 de la Ley de Inspección de Trabajo.

Dichos plazos se deben fijar tomando en consideración la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el riesgo que representan para éstos y la dificultad para subsanarlas. En los casos de Peligro o Riesgo Inminente la corrección debe ser inmediata y de observancia permanente, de conformidad al Artículo 58 de la Ley de Inspección de Trabajo.

Vencido el plazo otorgado por el Inspector del Trabajo, se debe efectuar la inspección de comprobación correspondiente de las medidas ordenadas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado para su cumplimiento. En caso de deficiencias e incumplimientos relativos a la libertad de asociación o libre sindicalización, el plazo para realizar las correcciones necesarias y, en su caso, la exhibición de la documentación con que se acredite el cumplimiento de la obligación correspondiente, es de tres (3) días hábiles. Los casos en que los plazos sea hasta un máximo de un (1) mes, son aquellos en que el patrono tenga necesidad comprobada de llevar a cabo modificaciones que sean precisas en las instalaciones, en el montaje, en los métodos y técnicas de trabajo que garanticen el cumplimiento de las disposiciones relativas a la salud o la seguridad de trabajadores.

Los plazos otorgados pueden prorrogarse, en una sola ocasión, hasta por la mitad del plazo originalmente concedido, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de los trabajadores y, medie petición escrita de la parte interesada antes del vencimiento del plazo otorgado, en la cual se debe acompañar la justificación en la que se señalen los motivos por los cuales no le es posible dar cumplimiento en el plazo establecido.

El Inspector de Trabajo debe emitir un emplazamiento documental, en el cual se señalan las medidas ordenadas y el plazo dentro del cual deben implementarse o bien, el plazo para exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, documentación que el Inspector está obligado a verificar con los afectados, acta que debe ser firmada por su patrono o representante y notificada a los trabajadores o sus representantes. Transcurrido el plazo o la prórroga otorgada en tiempo referido, queda caducado de derecho y perdido irrevocablemente el trámite que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio, haciendo constar de oficio el transcurso del término y continuándose con el procedimiento respectivo.

En caso de que se compruebe el incumplimiento de las medidas ordenadas o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normativa laboral dentro de los plazos otorgados en los términos de los artículos 54 y 55 de la Ley de Inspección del Trabajo, se debe solicitar al órgano competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

4

Capítulo 4.

ACCIONES INTERINSTITUCIONALES EN TRABAJO INFANTIL



...Propósito de salvaguardar los derechos de los NNA trabajadores, lo cual lo lograra a través del desarrollo de las inspecciones ordinarias, inspecciones extraordinarias y ejecución de asesorías técnicas...

Con el fin de brindar una efectiva atención para los Niños, Niñas y Adolescentes trabajadores a nivel nacional se debe hacer uso del marco de la aplicación de la normativa nacional vigente (Inspección del Trabajo, Art.5; Código de Trabajo Título III, Capítulo I, Art. 127) creada con el propósito de salvaguardar los derechos de los NNA trabajadores, lo cual lo lograra a través del desarrollo de las inspecciones ordinarias, inspecciones extraordinarias y ejecución de asesorías técnicas concretizándose así la tarea de velar por el cumplimiento eficaz de la normativa laboral, implementando de ser necesario algunas buenas prácticas que se han implementado en otros países de la región para la protección de la niñez trabajadora, buenas practicas que incentivan la implementación de las acciones siguientes:

1. Acciones Correctivas

Ante situaciones de trabajo infantil que puedan afectar de manera directa o indirecta la educación, salud física, moral y emocional, sus condiciones laborales, entre otros, se debe:

- **Materializar el retiro de niños de la actividad laboral** cuando se encuentra realizando una tarea que constituye una peor forma de trabajo infantil, cuando está desarrollando una actividad laboral peligrosa por naturaleza, actividad laboral peligrosa por su condición o cuando está trabajando con una edad por debajo de la edad mínima de admisión al empleo, el inspector de trabajo debe implementar los Protocolos de Derivación a Programas Sociales de Gobierno, haciendo uso del canal correspondiente establecido por la STSS, materializando de esta manera el retiro del menor.
- **Poner en práctica el Procedimiento Sancionador** establecido en la Ley de Inspección, para aquellos casos donde se incumplan los derechos de los niños, niñas y adolescentes trabajadores; por ejemplo: Si se está abordando un caso de un menor trabajando en una actividad permitida pero sin autorización respectiva debe aplicarse el Art.90 en virtud de ser catalogada como una infracción no cuantificable según la naturaleza de esta Ley; pero si se tratase de un caso de un menor relacionado con el incumplimiento de pago se aplicara el Art. 89 de la misma Ley.
- **En el caso de peores formas que constituyen delito**, deberá establecerse la coordinación pertinente con el Ministerio Público, para la investigación correspondiente a los hechos denunciados, que, de acuerdo a la normativa internacional y nacional vigente, pueden ir desde explotación económica en una actividad laboral, hasta delitos de explotación sexual comercial, trata de personas en todas sus modalidades, entre otros. Los operadores del Sistema de Justicia tendrán la responsabilidad de investigar, judicializar y sancionar, los casos que se constituyan delito aplicando las sanciones pecuniarias y penales correspondientes.
- **Para las actividades laborales peligrosas por condiciones**, el Inspector de Trabajo deberá hacer el acta respectiva señalando la separación del niño de esa actividad, hasta cuando se mejore la condición que puede afectar su salud o seguridad solicitando la reubicación del menor en otro puesto de trabajo, hasta que mejore las condiciones indicadas.

- **Para los casos de niños encontrados en centros de trabajo sin la respectiva autorización de trabajo de la STSS**, y que se encuentren dentro del rango de edad permitido para solicitar la respectiva autorización, en este caso el Inspector de Trabajo debe elaborar el acta correspondiente, establecer la coordinación correspondiente con la Dirección General de Previsión Social para el análisis y si corresponde, gestión con el empleador y los tutores del niño para realizar el trámite de la debida autorización.
- **Protocolos de Derivación a Programas Sociales de Gobierno.** A través de estrategias de trabajo para el retiro de niñas y niños del trabajo infantil no permitido en busca de la restitución de los derechos violentados de los niños y niñas a nivel nacional, asegurando de esta forma su acceso y permanencia en el sistema de educación formal, es por ello que el Inspector de Trabajo deberá implementar los Protocolos de Derivación a Programas Sociales de Gobierno.

2. Acciones Preventivas

Vigilancia y Seguimiento del Trabajo Infantil.

La vigilancia y seguimiento del trabajo infantil guarda estrecha relación con la aplicación de la legislación nacional por parte de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social (STSS), para que se vigile el control del trabajo infantil y establezcan una relación entre las tareas de control y el gobierno local y los sistemas oficiales de aplicación de la ley, en particular, la Dirección General de la Inspección del Trabajo, a fin de que la información sobre trabajo infantil pueda ser utilizada con eficacia.

Uno de los medios más importantes para abordar el trabajo infantil es comprobar periódicamente a través de inspecciones y asesorías técnicas a aquellos lugares donde pueden existir niñas o niños trabajando, asegurando la vigilancia y control del trabajo infantil, este es un proceso activo que tiene su origen en el compromiso de las y los Inspectores de Trabajo, a través de la identificación, remisión y protección de las niñas y niños trabajadores, así como la prevención de empleabilidad de NNA en las empresas. Es por ello que debe contemplarse dentro de las principales activi-

dades de la Dirección General de la Inspección del Trabajo el desarrollo de inspecciones periódicas para identificar a los niños trabajadores y determinar los riesgos a los que están expuestos y de ser necesario aplicar los protocolos de Derivación a Programas Sociales de Gobierno.

Servicio de Capacitaciones.

Todos los actores de la sociedad pueden solicitar los servicios de capacitación de un Inspector de Trabajo en temas referentes a los derechos laborales, a través de una solicitud formal que sea dirigida a la Jefatura Regional de la Dirección General de la Inspección del Trabajo, desempeñando de esta forma la Dirección General de Inspección en el trabajo una labor de asesorías y educación laboral tanto para trabajadores como para los empleadores.

Control del Trabajo infantil desde las comunidades.

El control del trabajo infantil supone establecer un mecanismo coordinado y multisectorial en las diferentes regiones para llevar a cabo el control de todas aquellas situaciones en las que se incluyen a niños, niñas y adolescentes que están formando parte del trabajo infantil y que viven en una zona geográfica determinada, estos mecanismos de actuación incorpora los esfuerzos de diferentes actores municipales, por lo que es oportuno que al menor un Inspector de Trabajo de cada oficina regional donde tiene presencia la STSS se encuentre incorporado en los Gobiernos Municipales de su zona de injerencia.

Los Gobiernos Municipales buscan controlar diferentes problemáticas del Municipio es por ello que están conformados por diversos actores entre ellos: dirigentes, maestros, promotores de salud, representantes de las familias interesadas y, en ocasiones, de niños y adolescentes retirados del trabajo; actores que al realizar tareas conjuntas aseguran la efectividad de las decisiones tomadas a nivel municipal.

Asesoramiento a los empleadores y trabajadores.

Las tareas inspectivas desarrolladas a través de la Dirección General de la Inspección del Trabajo son fundamentales para prestar asesoramiento a los empleadores y los trabajadores, aplicar la política social-laboral, supervisar para hacer efectiva la aplicación de la legislación laboral así como las normas del trabajo, es por ello que es oportuno recordar que la labor de inspección para la Dirección General de Inspección del trabajo es una función pública y una responsabilidad del gobierno, tratando en este momento de que la Dirección General de Inspección del Trabajo se visualice como un ente conciliador y no como un ente sancionador, ajustándose a los Convenios de la OIT sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), y el Convenio sobre la Inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129).

La labor de la STSS en temática de vigilancia al respeto de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el ambiente laboral, está siendo abordada en forma multidisciplinaria a partir de la labor desarrollada desde la Inspección General de Trabajo y la Dirección General de Previsión Social.

La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social a través de ambas Direcciones enfocan esfuerzos a la prevención y retiro del Trabajo Infantil en Honduras.



5

Capítulo 5.

HERRAMIENTAS PARA LA INSPECCIÓN DE TRABAJO INFANTIL



Para una mayor comprensión en el abordaje de las inspecciones en materia de Trabajo Infantil se han identificado una serie de herramientas que deben ser implementadas por los Inspectores de Trabajo a nivel nacional para velar por la correcta aplicación de la legislación nacional e internacionales, entre estas herramientas se encuentran:

a) Fichas/Formularios de Entrevista

Durante el proceso de inspecciones en materia de trabajo infantil, se realizan entrevistas tanto a empleadores como trabajadores, actividad para la cual se sugieren la utilización de fichas o formularios de recolección de información conocida como:

- **Ficha/formulario, Datos suministrados por el empleador.** Son registrados los datos básicos del centro de trabajo, como ser el nombre del centro de trabajo, giro de la empresa, cantidad de trabajadores menores de edad, así como todas las generalidades establecidas en la Ley que contribuyan a identificar si se encuentran menores laborando y en qué condiciones con el fin de facilitar todas las condiciones adecuadas a los menores.
- **Ficha/formulario, Datos suministrados por el menor trabajador.** Es registrada toda la información relacionada con los menores que laboran en un centro de trabajo en específico, solicitando información como la edad, si ya se encuentra autorizado para trabajar, función que realiza y las tareas específicas que este emprende para el cumplimiento de su deber, cantidad de horas que trabaja y los horarios respectivos en que realiza dicha labor, entre otros aspectos.

Durante el proceso de inspección en materia de trabajo infantil, se realizan entrevistas tanto a empleadores como trabajadores...

b) Instrumentos utilizados en el Acto de Inspección

A lo largo del proceso de Inspección de Trabajo Infantil, cada uno de los actores en el proceso tiene interacción con diferentes instrumentos como actas, informes, solicitudes, etc., cada una de ellas son definidas a continuación:

- **Acta Circunstanciada.** Es el instrumento mediante el cual el Inspector de Trabajo establece y da por constatado todos los hechos y circunstancias que se dan al momento de realizar la inspección en materia de trabajo infantil (entrevista, constatación de hechos, presentación de documentos, actos de obstrucción, etc.).
- **Constancia de Visita de Inspección.** Este instrumento se extiende a los centros de trabajo que han sido visitado por la inspección de trabajo y no se les ha encontrado ningún tipo de infracción en materia de trabajo infantil.
- **Acta de Emplazamiento.** Es el instrumento a través del cual se le notifica al Centro de Trabajo las infracciones en materia de trabajo infantil encontradas en el acto de inspección y así mismo se le otorga el plazo para subsanar dichas infracciones, así como el fundamento legal correspondiente.
- **Oficio de Comunicación.** Es el instrumento a través del cual se le comunicará a DINAF, MP o cualquier otra instancia correspondiente sobre las violaciones en materia de trabajo infantil en los diferentes Centros de Trabajo cuando fuere procedente, misma que será acompañada con una copia del acta de Emplazamiento en la cual se requirió del retiro de dicho menor del centro de trabajo, esta comunicación se implementara en aquellos casos referentes al trabajo infantil peligroso sea por naturaleza o por condición y en las peores formas de trabajo infantil.
- **Cédula de Emplazamiento.** Es el instrumento mediante el cual se cita en legal y debida forma al patrono del centro de trabajo en donde se ha encontrado infracción en materia de trabajo infantil, para la realización de la audiencia de descargo respectiva y ejerza de esta forma su derecho constitucional a la defensa.
- **Acta de Comprobación.** Este instrumento es utilizado para verificar la subsanación o no de las medidas ordenadas por el Inspector de Trabajo en el acta de emplazamiento cuando se identificaron infracciones en materia de trabajo infantil.
- **Acta de Inspección sin Infracción.** Instrumento mediante el cual el Inspector de Trabajo da fe de que no existen infracciones en materia de trabajo infantil en el centro de trabajo inspeccionado.

- **Acta de Audiencia de Descargo.** Es el instrumento mediante el cual se dejará constancia de la presentación y evacuación de los medios de prueba presentados por las partes con lo que se pretende desvirtuar las infracciones en materia de trabajo infantil imputadas por los Inspectores de Trabajo.
- **Autos Administrativos.** Son las actuaciones con las cuales el Inspector de Trabajo resuelve cuestiones procesales dentro del procedimiento administrativo sancionador decretando el cierre del término probatorio o declarando transcurrido o caducado y perdido de manera irrevocable el mismo, según sea el caso.
- **Modelo de Solicitud de Procedimiento Administrativo Sancionador.** Es el instrumento mediante el cual el Inspector de Trabajo solicita a la jefatura regional que le corresponde que se le otorgue el visto bueno para iniciar con la etapa sancionatoria al centro de trabajo que no ha subsanado las medidas ordenadas por el Inspector de Trabajo en materia de trabajo infantil.
- **Informe de Asesoría Técnica.** Instrumento Legal mediante el cual se le notifica a la empresa los hallazgos y recomendaciones en materia de trabajo infantil para su respectiva subsanación, mismo que será utilizado únicamente cuando se esté realizando una inspección de asesoría técnica.

Protocolo de Inspección en Materia de Trabajo Infantil

El protocolo de inspección en materia de trabajo infantil tiene la finalidad de guiar a los Inspectores de Trabajo al momento de verificar las condiciones de trabajo de los niños, niñas a nivel nacional.

TIPOS DE TRABAJO	FUNDAMENTO LEGAL	LABOR DEL INSPECTOR
Trabajo ligero o permitido y cuenta con autorización	Ley de inspección, Artículo 12 y 13. Reglamento sobre Trabajo Infantil	<ul style="list-style-type: none"> • Inspección Inicial. Verificar las generalidades de la actividad realizada por NNA • Levantamiento de Acta Circunstanciada
Trabajo ligero o permitido y no cuenta con autorización	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución de la República, Artículos 119 y 124 • Convenio 138 • Ley de Inspección, Artículo 12 y 13. • Reglamento sobre TI en Honduras, Capítulo IV. Sección Única 	<ul style="list-style-type: none"> • Inspección Inicial. Verificar las generalidades de la actividad • Levantamiento de Acta Circunstanciada • Levantamiento de Acta Emplazamiento, indicando que el menor debe retirarse y que se reintegre, cuando cuente con la Autorización de Trabajo • Inspección de Comprobación • Levantamiento de Acta de Comprobación • En caso de no cumplimiento, iniciar el Procedimiento Sancionador
Trabajo en peor forma	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución de la República, Artículos 119 y 124 • Código de Trabajo, Artículo 128 • Código de la Niñez y Adolescencia, Artículo 115 y 116 • Ley de Inspección, Artículo 12 y 13. 	<ul style="list-style-type: none"> • Inspección Inicial. Verificar las generalidades del proceso de inspección • Levantamiento de Acta Circunstanciada • Levantamiento de Acta de Emplazamiento, indicando que el menor debe retirarse y las acciones correctivas que pueden ser realizadas e implementar los protocolos de Derivación a Programas Sociales de Gobierno
Si está por debajo de la edad mínima	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución de la República, Artículos 119 y 124 • Convenio 182 • Código de Trabajo, Artículo 32 • Ley de Inspección, Artículo 12 y 13. 	<ul style="list-style-type: none"> • Inspección inicial. Verificar las generalidades del proceso de inspección • Levantamiento de Acta Circunstanciada • Levantamiento del acta solicitando el retiro del menor
Trabajo peligroso por condición	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución de la República, Artículos 119 y 124 • Ley de Inspección, Artículo 12 y 13. • Acuerdo N. STSS- 441-2016. Referente al Trabajo Peligroso. 	<ul style="list-style-type: none"> • Inspección Inicial. Verificar las generalidades del proceso de inspección • Levantamiento de Acta Circunstanciada • Levantamiento de Acta de Emplazamiento, indicando las acciones correctivas que pueden ser realizadas o solicitar el retiro del menor, si no es posible la sugerencia de mejora
Trabajo peligroso por naturaleza	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución de la República, Artículos 119 y 124 • Ley de Inspección, Artículo 12 y 13. *Acuerdo N. STSS-441-2016. Referente al Trabajo Peligroso. 	<ul style="list-style-type: none"> • Inspección Inicial. Verificar las generalidades del proceso de inspección • Levantamiento de Acta Circunstanciada • Levantamiento de Acta de Emplazamiento, indicando las acciones correctivas que pueden ser realizadas o solicitar el retiro del menor, si no es posible la sugerencia de mejora

⁴⁷ Anexo I. Procedimiento de Actuación de los Inspectores de los Inspectores de Trabajo en Materia de Trabajo Infantil

ACTIVACIÓN DE LA RESPUESTA INSTITUCIONAL Y SEGUIMIENTO

OBSERVACIÓN

Definir DGIT, DGPS

- Elaboración de Informe referente a las acciones emprendidas desde la Dirección General de la Inspección del Trabajo, con relación a la temática de Trabajo Infantil

-
- Si no es solicitada la Autorización de Trabajo del menor, se implementan los Protocolos de Derivación a Programas Sociales de Gobierno.
 - Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, por parte de la DGIT

-
- Información a la DGPS, relativo a la inspección realizada para su seguimiento.
 - Si no es requerido el retiro del menor, solo se levanta el Acta Circunstanciada, dejando constancia de los hechos.
 - Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, por parte de la DGIT

-
- Información a la DGPS, relativo a la inspección realizada para su seguimiento.
 - Implementación de los Protocolos de Derivación a Programas Sociales de Gobierno.
 - Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, por parte de la DGIT

-
- Información a la DGPS, relativo a la inspección realizada para su seguimiento.
 - Implementación de los Protocolos de Derivación a Programas Sociales de Gobierno.
 - Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, por parte de la DGIT

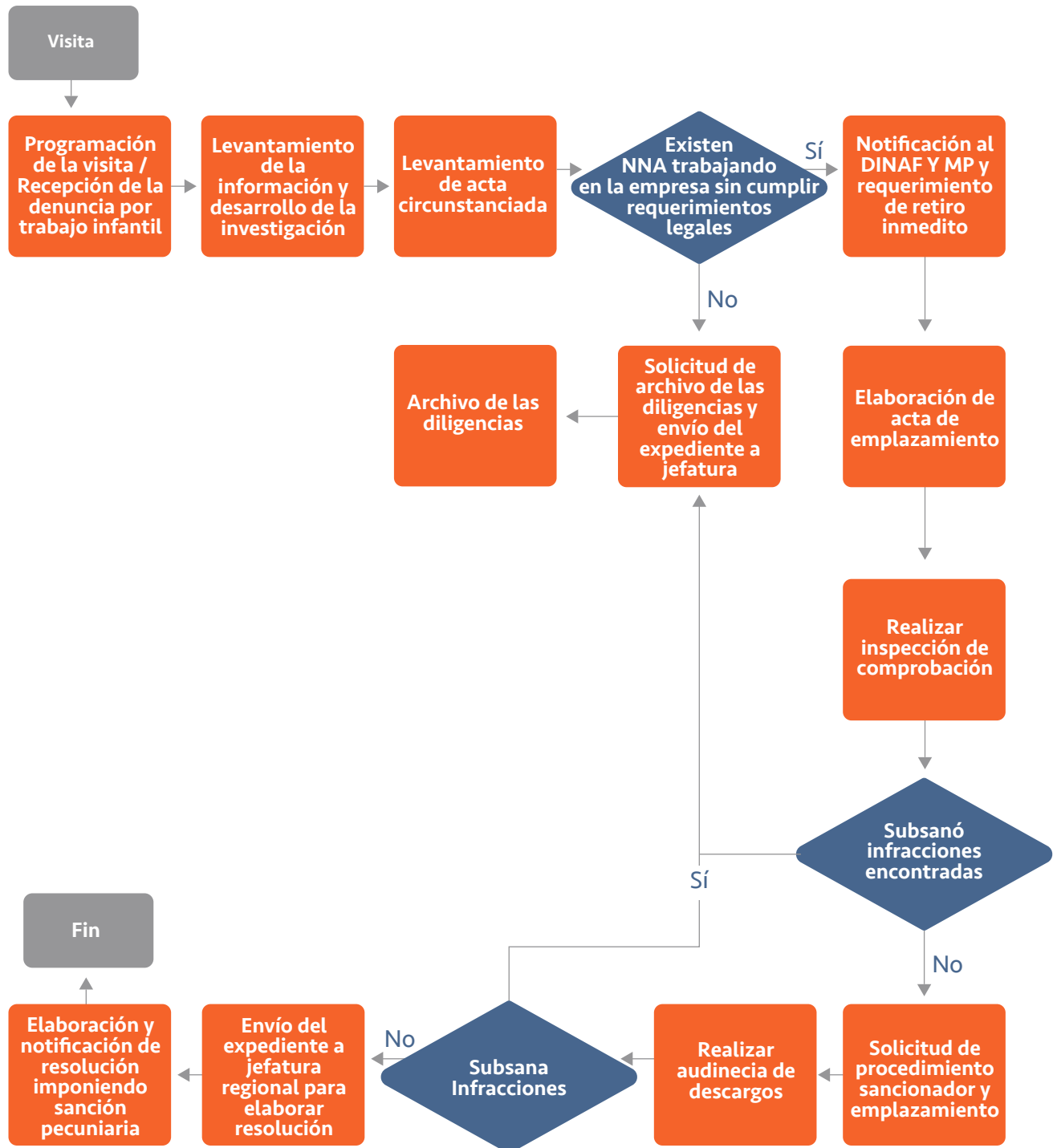
-
- Información a la DGPS, relativo a la inspección realizada para su seguimiento.
 - Implementación de los Protocolos de Derivación a Programas Sociales de Gobierno.
 - Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, por parte de la DGIT

- **Generalidades de verificación inspectora:** Condiciones de trabajo, autorización de permiso del trabajador, salario, horas de trabajo, horarios laborales, entre otras.

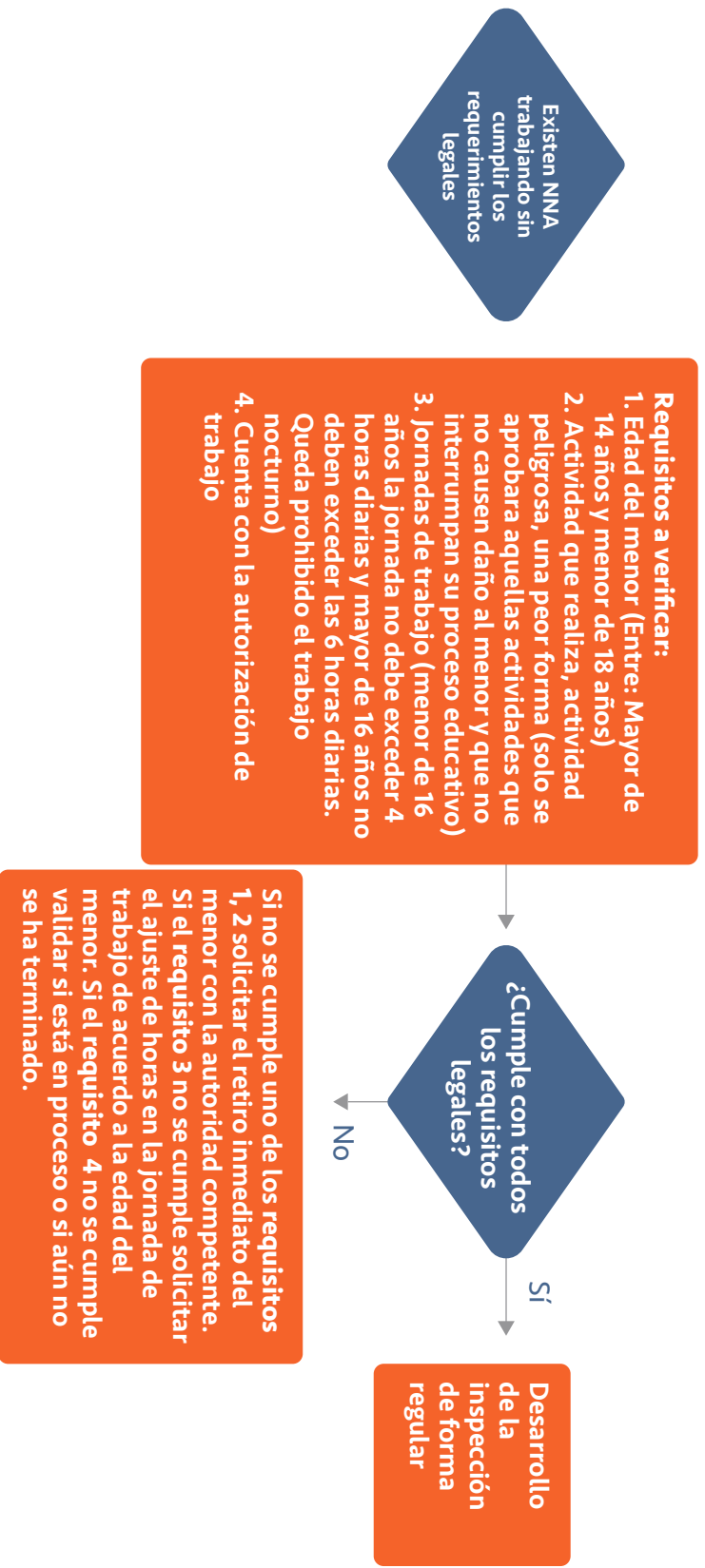
ANEXOS

ANEXO 1.

PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN DE LOS INSPECTORES DE TRABAJO EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL



ANEXO 2. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN DE LOS INSPECTORES AL REVISAR LOS REQUERIMIENTOS LEGALES





En todos los casos de verificación al no cumplirse uno de ellos el Inspector de Trabajo debe solicitar el retiro del menor hasta que se haya subsanado la falta no cumplida. En su defecto si es autorizado por la STSS se pueden tomar consideraciones especiales en casos específicos.

Anexo 3.


Acuerdo No. STSS-441-2016. Referente al Trabajo Peligroso.

Acuerdo No. STSS-441-2016 - Reformar por adición el Artículo 8 del Reglamento Sobre Trabajo Infantil, contenido en el Acuerdo No. STSS-211-01 de fecha 10 de octubre de 2001.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco. lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.
SÁBADO 28 DE ENERO DEL 2017. NUM. 34,251

Sección A

Secretaría de Trabajo y Seguridad Social

ACUERDO No. STSS-441-2016

07 de diciembre de 2016

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública nacional, en el área de su competencia.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, es atribución y deber de los Secretarios de Estado cumplir y hacer cumplir lo prescrito por la Constitución de la República, las leyes y los Reglamentos generales y especiales.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. STSS-211-01 de fecha 10 de octubre de 2001 fue aprobado por el Presidente de la República el Reglamento Sobre Trabajo Infantil en Honduras, mediante el cual se establecen taxativamente las labores que de manera

SUMARIO

Sección A
 Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Acuerdo No. STSS-441-2016	A. 1-6
PODER LEGISLATIVO Decreto No. 125-2015	A. 7
OTROS	A. 8

Sección B
 Avisos Legales
 Desprendible para su comodidad

B. 1-12

absoluta quedan prohibidas para que de ninguna manera las y los adolescentes realicen como actividad laboral.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras como garante de los derechos humanos relacionados con el trabajo y particularmente aquellos derechos propios de la niñez, por tal es signatario de los diferentes instrumentos legales que garantizan el respeto a la integridad física y su salud emocional, no sólo erradicando las peores formas de trabajo infantil si no, la erradicación del trabajo infantil en sí mismo.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social en acatamiento a la Legislación Internacional así como a la Legislación interna, emite disposiciones reglamentarias de índole diversa relacionada con el trabajo infantil, es así, que

A. 1

mediante Acuerdo No. STSS-097- 2008, se procedió a la Reforma por adición del artículo 8 del Reglamento Sobre Trabajo Infantil en Honduras, contenido en el Acuerdo No. STSS-211-01 de fecha 10 de octubre de 2001, adicionando el artículo 8-A, 8-B, 8-C y 8-D.

CONSIDERANDO: Que a la fecha es necesario actualizar, ampliar y armonizar los conceptos, definiciones y significados de los términos en lo que se considera trabajo peligroso por condición o naturaleza.

CONSIDERANDO: Que las autoridades de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, Representantes de las Organizaciones de Trabajadores y Empleadores, representantes de otros entes gubernamentales y representantes de los sectores sociales intermedios de la sociedad civil, constituidos en una Mesa tripartita de trabajo, han validado el producto consistente en la reforma al artículo 8 del Reglamento Sobre Trabajo Infantil en Honduras.

CONSIDERANDO: Que al tenor del Artículo 36 de la Ley General de la Administración Pública, es atribución y deber común de los Secretarios de Estado: “emitir los acuerdos y resoluciones en los asuntos de su competencia...”

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento del Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo se mando oír la opinión de la Procuraduría General de la República, quien fue de la opinión por que se apruebe la presente reforma.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el artículo 245 numeral 11 de la Constitución de la República y en aplicación de los artículos 3 y 4 del Convenio 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil; 133 del Código de la Niñez y de la Adolescencia; 8 del Reglamento Sobre Trabajo Infantil; 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública y 64 inciso 6º del Reglamento de Organización y Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo.

ACUERDA:

Artículo 1.- Reformar por adición el artículo 8 del Reglamento Sobre Trabajo Infantil contenido en el Acuerdo No. STSS-211-01 de fecha 10 de octubre de 2001, mismo que deberá leerse así:

Artículo 8.- En armonía con lo estipulado en el artículo tercero literal d), del convenio 182 de la OIT, relativo a las peores formas de trabajo infantil, como trabajos peligrosos, que causen daño a la salud, seguridad y/o a la niñez, los que se describen a continuación, sin perjuicio de las evaluaciones que establezca la autoridad competente:

Artículo 8-A.- Se considerarán trabajos peligrosos por condiciones, los siguientes:

1. Condiciones de trabajo con exposición a riesgos físicos, de acuerdo a estándares permisibles:

- a) Ruido, que exceda de 85 decibeles.
- b) Vibración de cualquier frecuencia sobre todo el cuerpo o parte del cuerpo.
- c) Iluminación natural o artificial deficiente.
- d) Temperaturas (contacto con superficies, sustancias con altas temperaturas y contacto con evaporación (agua, sustancias) y temperaturas bajas en ambiente de fríos

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
 DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
 PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES
LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
 Gerente General
JORGE ALBERTO RICO SALINAS
 Coordinador y Supervisor
 EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.
 Colonia Miraflores
 Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
 Administración: 2230-3026
 Planta: 2230-6767
 CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

- extremos (cuartos fríos, frigoríficos), contacto de superficies sustancias con bajas temperaturas, contacto a congelación. (agua, sustancias).
- e) Explosión, estallamiento de recipientes a presión.
- f) Radiaciones ionizantes (alfa (a), beta (b), gama (γ), radón, neutrones y otras partículas) y radiaciones no ionizantes (radiación electromagnética); rayos láser, microonda, campo eléctrico, campo magnético.
- g) Presiones barométricas por sumersión e inmersión en el mar, en actividades subterráneas y en altitudes, que alteren la presión atmosférica normal y aceptable.
- h) Impliquen exposición a corrientes eléctricas de alto voltaje;
- i) Involucren manipular cargas, superiores a 44 libras para niños y de 33 libras para niñas, entre las edades de 16 años y previo a cumplir los 18 años;
- j) Se relacionen con cortadoras, laminadoras, hornos, fresadores, troqueladoras, y otras máquinas particularmente peligrosas;
- k) Expongan al tráfico vehicular, durante las labores.

2. Condiciones de trabajo con exposición a riesgos químicos:

- a) Agentes o sustancias químicas peligrosas (Sistema de clasificación y marcación de la organización de Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud): Clase 1: Explosivos, Clase 2: Gases, Clase 3: Líquidos inflamables, Clase 4: Sólidos inflamables, Clase 6: Sustancias tóxicas e infecciosas, Clase 7: Materiales radioactivos y Clase 8: Sustancias corrosivas.
- b) Cancerígenos (Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales de los Estados Unidos) Categoría A1, Categoría A2 y Categoría A3.
- c) Cancerígenos (Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer, I.A.R.C.) Categoría 1, Categoría 2ª y Categoría 2B.
- d) Contaminantes inflamables o reactivos (Asociación de Protección contra el Fuego de los Estados Unidos) Categoría 2, Categoría 3 y Categoría 4.

- e) Contaminantes químicos presentes en sustancias sólidas, líquidas, vapores y gases.
- f) Sustancias o elementos químicos: Arsénico y sus compuestos, asbestos, bencenos, carbón mineral, fósforo y sus compuestos, hidrocarburos y otros compuestos del carbono, metales pesados, cadmio, cromo, silicatos y sus compuestos.
- g) Desprendimiento de partículas en procesos mecanizados.
- h) Productos fitosanitarios: Fertilizantes, herbicidas, insecticidas, fungicidas, disolventes, esterilizantes, desinfectantes, reactivos químicos, fármacos, solventes orgánicos e inorgánicos entre otros.
- i) Atmosferas contaminadas por escape de polvo, humo, gas y vapores en ambientes cerrados.
- j) Producción, transporte, procesamiento, almacenamiento, manipulación o carga de cualquier sustancia, producto o agente de comprobado efecto sobre la salud humana de naturaleza irritante, tóxica, asfixiante, alergénica, cancerígena, mutagénica, teratogénica, fototóxica, genotóxica, radiactiva.
- k) Se relacionen con cambios de correas de transmisión, de aceite o engrase u otros trabajos próximos a transmisiones pesadas o de alta velocidad;

3. Condiciones de trabajo con exposición a riesgos biológicos:

- a) Animales, plantas o personas enfermas o infectadas vivas o muertas.
- b) Órganos y fluidos en descomposición, pelos, plumas, excrementos, secreciones o cualquier otra sustancia y cadáveres (inhumación, exhumación, cremación).
- c) Virus, bacterias, hongos y otros organismos que implique riesgo de infección directa e indirecta.
- d) Parásitos, artrópodos, ácaros y otros organismos que implique riesgo de infección directa e indirecta.
- e) Insectos, animales, vectores y otros organismos que provocan mordeduras, picaduras.
- f) Venenos, tóxicos.
- g) Desechos y residuos de animales.

- h) Animales, vegetales y otras materias, productos o derivados con modificaciones y manipulaciones genéticas (transgénicos).

4. Condiciones en ambientes de trabajo con exposición a riesgos de seguridad/mecánicos:

- a) Espacios confinados, según calificación de autoridad competente.
- b) Quintales u otro tipo de carga, que se encuentren elevados sin estibas o apilamientos no trabados o apoyados contra muros o paredes.
- c) Techos, paredes o pisos en mal estado.
- d) Cuevas, cavernas, grutas.
- e) Mantenimiento, limpieza u operación de todo tipo de maquinaria y herramientas peligrosas.
- f) Superficie de trabajo en mal estado, de sustentación defectuosa, pisos resbaladizos, terrenos irregulares. Escaleras, rampas en mal estado y alturas que exceda de tres (3) metros.
- g) Mantenimiento de vehículos automotores y medios de transporte pesados.

5. Condiciones de trabajo con exposición a riesgos ergonómicos-organizacionales:

- a) Posturas y posiciones forzadas y prolongadas.
- b) Movimientos repetitivos y movimientos extremos.
- c) Uso de equipo de protección diseñados para adultos.
- d) Limpieza a vehículos en movimiento o en paradas momentáneas.
- e) Venta ambulante de productos.

6. Condiciones de trabajo con exposición a riesgos sicosociales:

- a) Custodia o manipulación permanente y continua de dinero.
- b) Responsabilidad en el cuidado de personas, animales, objetos materiales y propiedades en condiciones de aislamiento y/o separación de la familia o grupo habitual de relaciones por emplearse en cualquier tipo de empresas y hogares de terceros.

Artículo 8-B: Se consideran trabajos peligrosos por naturaleza, los siguientes:

1. Silvicultura y Explotación Forestal, Pesca, Caza y actividades conexas:

- a) Todas las actividades de la silvicultura, explotación de madera, forestales realizadas en bosques, excluyendo las actividades realizadas en viveros.
- b) Las actividades de pesca no artesanal, caza y trampería; de litoral o costera, de bajura, de altura, de gran altura de arrastre en cualquier tipo de embarcación o medio acuático de peces, mariscos (crustáceos moluscos), plantas y otros productos acuáticos en cualquier tipo de masa de agua.
- c) Las actividades de pesca artesanal, captura y recolección de peces, mariscos (crustáceos, moluscos), plantas y otros productos acuáticos en cualquier tipo de masa de agua.
- d) Las actividades de pesca por medio del buceo en cualquier tipo de masa de agua.
- e) Las actividades bajo el agua, en cámaras y estanques.
- f) Las actividades de caza, utilizando armas, explosivos e instrumentos peligrosos para la caza, y captura de animales.
- g) Se realicen en la agricultura o en la agroindustria que impliquen alto riesgo para la salud, según determinación de la autoridad competente.

2. Explotación de minas y canteras:

Las actividades de la minería (excavaciones y explotaciones de minas, subterráneos, pozos, canteras, caleras y yacimientos), desarrolladas en zonas subterráneas, de profundidad, a cielo abierto, de minerales metálicos ferrosos y no ferrosos, minerales no metálicos, extracción de piedra, arena, cemento, arcillas comunes, cal y sal.

3. Industria Manufacturera, que implique la operación manual, manejo, limpieza y mantenimiento de maquinaria utilizadas en:

- a) Procesamiento de minerales metálicos ferrosos y no ferrosos, minerales no metálicos, piedra, arena, arcillas comunes, cal y sal.
- b) Elaboración y procesamiento de productos derivados de elementos, sustancias y compuestos químicos, plásticos y caucho.

- c) Procesamiento, elaboración, fabricación o producción de tabaco (puros, cigarros y picadura).
- d) Procesamiento, elaboración, fabricación o producción de madera.
- e) Procesamiento, elaboración, fabricación y reparación de productos de piel y cuero (curtiembre, tenería, zapatería, talabartería).
- f) Elaboración y procesamiento de alimentos y bebidas (descabezado y pelado de camarón).
- g) Impresión y artes gráficas.
- h) Producción, elaboración, transporte, procesamiento, almacenamiento, manipulación de explosivos líquidos inflamables o gaseosos, utilizados para pirotecnia, cohertería y armas de fuego.
- i) Producción y procesamiento de vidrio y productos de vidrio, cerámica y productos de la cerámica y alfarería.
- j) Procesamiento, fabricación y elaboración de ladrillos, cemento, adobe, mosaicos y tubos.
- k) Las actividades de prensado, forja, estampado y laminado del metal.

3.1.- Las actividades de producción, procesamiento y corte en mataderos, rastros, mercados, carnicerías, en los que se realicen tareas de matanza, sacrificio, destace y deshuese de animales.

3.2.- Las actividades de producción en metalurgia y la construcción mecánica.

3.3.- Las actividades de producción en moldura, soldadura, chapistería, montado estructuras metálicas, herrería, herrería (armas blancas) y mecánica.

3.4.- Las actividades de manipulación, transporte, aplicación y disposición de desechos de agroquímicos, productos fitosanitarios y abonos.

3.5.- Las actividades de fabricación de baterías.

4. Servicios de Electricidad y Gas, que impliquen las actividades de transformación, producción, manipulación, distribución, transporte en los servicios de electricidad y gas.

5. Servicios de construcción, que impliquen los trabajos siguientes:

Las actividades de construcción y demolición de todo tipo de edificios y estructuras.

a) Las actividades de construcción, reparación, mantenimiento de la red vial primaria y secundaria.

6. Comercio al por mayor y menor, relacionadas específicamente con las actividades siguientes:

a) Las actividades de compra, almacenamiento, venta, expendio, distribución para comercio minoristas y mayoristas de cualquier tipo de producto de forma ambulante y no ambulante en bares, cantinas, billares, clubes nocturnos, discotecas y similares.

b) Las actividades propias o administrativas de moteles, casas de citas, casas de masaje, bares y cantinas.

7. Transporte, almacenamiento, comunicaciones, que impliquen específicamente las actividades siguientes:

Motorista, maquinista, fogonero o chofer, cobrador, conductor, terramojo, aeromojo, cayuquero y cargadores, en cualquier medio de transporte.

8. Servicios municipales y personales, que impliquen específicamente las actividades siguientes:

a) Guardaespaldas, vigilancia privada y supervisión.

b) Cambio de dinero.

c) Recolección, selección y manipulación de basura.

d) Limpieza de calles y lugares públicos, salvo que sean supervisadas por autoridad competente y como proyección social.

e) En casinos, casas de juego, cualquier juego de azar y apuestas.

f) Manejo y conducción de grúas y montacargas.

g) Dragado en ríos, puertos, bahías y similares.

- h) En morgues, cementerios que impliquen inhumación, exhumación, cremación, taxidermia y otros, de cadáveres de personas y animales.

Artículo 8-C.- No obstante, los trabajos peligrosos, señalados anteriormente, la autoridad competente podrá autorizar cuando lo considere pertinente, que la niñez los realice siempre y cuando exista la debida supervisión por parte de la autoridad competente, se les capacite en medidas de higiene y seguridad ocupacional y siempre que concurran cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Aquellos trabajos que tengan relación con educación formal o relacionado con instrucción técnica o vocacional en centros autorizados por autoridad competente, ya sea la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, el INFOP u otro organismo público o privado certificado.
- 2) En armonía con el artículo 5.3 del Convenio 138 de la OIT, contentivo sobre la edad mínima, también se podrán realizar trabajos, siempre que los mismos sean desarrollados a lo interno de las empresas familiares o bien de pequeñas dimensiones, que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.
- 3) Aquellos trabajos que identifique y autorice la autoridad competente, en cualquier actividad que se considere inicialmente como trabajo peligroso por naturaleza, pero que estén relacionados únicamente con trabajos de índole administrativo, como trabajos secretariales, contables, de recepción, aseo en oficinas, recepción bilingüe y trabajos similares, que la autoridad determine como seguros.

Artículo 8-D.- Los listados de trabajo infantil peligroso, deberán examinarse cada tres (3) años para su revisión y actualización.

Artículo 2.- El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial LA GACETA y su vigencia es de forma inmediata.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO

Secretario de Estado Coordinador de Gobierno Por Delegación del Presidente de la República, Acuerdo Ejecutivo No. 031-2015, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", el 25 de noviembre de 2015

CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO

Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico. **CERTIFICA:** La Licencia de Distribuidor No Exclusivo que literalmente dice: **LICENCIA DISTRIBUIDOR.** El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, extiende la presente Licencia a **PHARMEDSALES (HONDURAS), S.A. (PHAR MED, S.A.),** como **DISTRIBUIDOR NO EXCLUSIVO** de la Empresa Concedente **EXOPRO INDUSTRIA COMERCIO IMPORTACAO EXPORTACAO, S.A.,** de nacionalidad brasileña, con jurisdicción en **TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.,** otorgada mediante Resolución Número 30-2017, de fecha 11 de enero del año 2017, mediante carta de autorización que obra a folio 32, fecha de vencimiento: **POR TIEMPO INDEFINIDO.** **ARNALDO CASTILLO,** Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico. **DUNIA GRISEL FUENTEZ CÁRCAMO,** Secretaria General.

Para los fines que al interesado convenga, se extienda la presente en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

DUNIA GRISEL FUENTEZ CÁRCAMO

Secretaria General

28 E. 2017

Este documento es publicado por World Vision Honduras, 2019. Todos los Derechos Reservados. Ninguna parte de esta publicación podrá reproducirse sin permiso previo de los autores.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

Proyecto
**Futuros
Brillantes**

World Vision
Por los niños

El proyecto Futuros Brillantes, financiado por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América (USDOL), tiene como objetivo contribuir a la reducción del trabajo infantil y la mejora en el cumplimiento de los derechos laborales en Honduras, promoviendo para ello, la inclusión de niños que están en situación de vulnerabilidad o en riesgo de trabajo infantil a programas alternativos de educación, además de acompañar a sus familias con formación técnico vocacional y formación para el emprendimiento.

Con la intervención del proyecto Futuros Brillantes, hemos llegado a más de 10,000 trabajadores, 5850 niños y niñas que integran a 1787 familias, de 95 comunidades, en 11 municipios, de 8 departamentos del país (Choluteca, Valle, Intibucá, Cortes, La Paz, Atlántida, Comayagua y Yoro), se ha contribuido al fortalecimiento de más de 90 escuelas, desarrollando un trabajo de incidencia comunitaria y social estableciendo los Comité contra el Trabajo Infantil (CLC) y Centros de Derecho Laboral (CDL) para formar a los trabajadores y proporcionar asistencia legal, impulsando un crecimiento de resolución de conflictos para resolver disputas laborales.

Un componente estratégico es el fortalecimiento de la Secretaría del Trabajo y Seguridad Social, en especial en la aplicación de la Ley de Inspección del Trabajo. En ese marco se produce esta publicación.

World Vision Honduras

Colonia Montecarlo, al final del Boulevard Morazán
Esquina opuesta de Gold's Gym, Tegucigalpa, Honduras, Apartado Postal 3304
PBX: (504) 2216-6600 FAX: (504) 2221-7028/ 2221-7029
Visítenos en: www.wvi.org/es/honduras



@worldvisionhn



@worldvisionhonduras



@worldvisionhn